

## LA DIMENSIÓN TERRITORIAL DEL CONSEJO REAL EN TIEMPO DE FELIPE III: EL CUERPO DE LOS TREINTA JUECES

### *The territorial dimension of the Royal Council in time of Philip III: the body of the thirty judges*

Ignacio EZQUERRA REVILLA

Instituto Universitario «La Corte en Europa». Universidad Autónoma de Madrid.  
<ignacio.ezquerra@uam.es>

RESUMEN: Generalmente, la administración hispana en tiempo de Felipe III se ha considerado como una expresión más de un estado general de decadencia. Tal interpretación es común a testigos de la época e historiadores del presente. Sin embargo, creemos que esta idea admite revisión, porque no es coherente con la evidente institucionalización que venía viviendo la monarquía hispana desde la década de 1580, y de la que constituye ejemplo fundamental el Consejo Real. En tiempo de Felipe III se encontraron fórmulas idóneas para afrontar los problemas administrativos planteados, como demuestra la creación de un cuerpo letrado específico, el de los primero 24 jueces y después 30 jueces, a cuyo cuidado quedó la fase de instrucción sobre el terreno de muchos juicios de residencia. Entre ellos, los de importantes ciudades cuya colaboración era imprescindible para obtener las contribuciones planteadas por la corona en la asamblea de Cortes iniciada en 1607. Tan eficaces se mostraron los treinta jueces como jueces de residencia en estas ciudades, que éstas tasaron su apoyo en la desaparición del joven cuerpo, concedida sin esperar a la formulación de los capítulos generales, mediante punto contenido en las Ordenanzas del Consejo Real de enero de 1608. Pese a su corta existencia, la potencial variedad de las comisiones que podían realizar, consagrada en su título, puede a su vez ser interpretada en clave de paulatina superación de la

consabida división entre gobierno y justicia, a que se viene reduciendo la actividad administrativa durante la Edad Moderna.

*Palabras clave:* Felipe III, jueces de residencia, jueces de comisión, consejo real, cortes, ciudades, siglo XVII, Córdoba, Toledo.

**ABSTRACT:** Generally, the hispanic administration in time of Philip III has been considered as an expression of a general state of decadence. Such interpretation is common to the witness of those times and present historians. However, we believe that this idea admits revision, because it is not coherent with the evident institutionalization that the Hispanic monarchy kept carrying since the 1580's, from which the Royal Council constitutes an ideal example. In time of Philip III there were suitable formulas to confront the outlined administrative problems, as demonstrates the creation of a specific legal body, first 24 judges and later 30 judges, whose did the instruction stage on the ground of many inquiry trials. Among them, important cities whose collaboration was indispensable to obtain the contributions outlined by the crown, in the assembly of Cortes initiated in 1607. So effective were the thirty judges like residence judges in these cities, that these appraised their support in the dispartition of the young body, granted, without waiting to the formulation of the general chapters, by the way of contained point in the Ordinances of the Royal Council of January of 1608. In spite of their short existence, the potential variety of the commissions that they could carry out, consecrated in its title, can be interpreted in key of gradual superation of the traditional division among government and justice, that the administrative activity is being reduced during the modern age.

*Key words:* Philip III, inquiry judges, commission judges, royal council, parliament, cities, XVII<sup>th</sup> century, Córdoba, Toledo.

Por lo general, la administración hispana en tiempo de Felipe III ha sido considerada como una faceta más de un estado general de decadencia. Tal interpretación es común a testigos de la época y a historiadores del presente. En su relación al Senado veneciano, el embajador Simón Contarini caracterizó a Felipe III como dejado a la abulia y la indolencia, atendiendo poco a los negocios<sup>1</sup>. Entre los

1. GIL SANJUAN, J.: «La imagen de la España oficial del siglo XVII a través de los relatos de extranjeros», estudio preliminar a CONTARINI, S.: *Estado de la monarquía española a principios del siglo XVII*. Málaga, 2001, pp. 9-36, pp. 22-23.

numerosos estudiosos que con posterioridad se han hecho eco de tal estado de cosas, García Cárcel consideró el reinado de Felipe III subsumido o ahogado bajo la grandeza del de su padre<sup>2</sup>, mientras Kagan lo ha interpretado como etapa de continuación del insostenible aumento de la masa litigiosa, que llevara al colapso a los tribunales reales<sup>3</sup>. Sin embargo, existen indicios que autorizan a poner en solfa este conjunto de ideas, que a duras penas casa con el evidente vigor del proceso de institucionalización de la Monarquía desde la década de 1580, del que fue punta de lanza el Consejo Real de Castilla. En este sentido, venimos apreciando que el reinado de Felipe III constituyó un período de consolidación, subsiguiente a la articulación de la Monarquía realizada por su padre, en el que se encontraron fórmulas apropiadas para los problemas administrativos planteados. Quizá la invocación realizada por el rey en la proposición al reino de las Cortes de 1607 fuese algo más que un ejercicio de retórica, e implicase una preocupación sincera por una de las principales tareas inherentes a la profesión de reinar:

Y siendo como es la justicia después de la religión la primera y principal obligación, parte y uirtvd que los príncipes tienen, Su Magd ha tenido y tiene grande quenta y cuidado con lo que toca a la administración della y se a administrado y exercido con la ygualdad y retitud que todos sauéis de manera que en los felizes tiempos de Su Magd. florece la justiciã quanto en otros algunos de que depende la seguridad, paz, quietud y reposso con que en estos reynos se uiue<sup>4</sup>.

#### 1. LA INTERVENCIÓN EN EL TERRITORIO, MANIFESTACIÓN DEL AFIANZAMIENTO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO REAL EN TIEMPO DE FELIPE III

En el caso del Consejo Real puede aplicarse la consabida metáfora orgánica para interpretarlo como un ser vivo cuyo crecimiento tendió a alterar las constantes de su relación respectiva con cada uno de los espacios con los que entraba en contacto, en el curso de su actividad. Por encima de él, el rey, que en tiempo de Felipe III era, como es sabido, la figura del rey y del valido. A su mismo nivel —o bien un poco por debajo, dada la precedencia del Consejo Real—, el resto del entramado polisindial. Y abiertamente por debajo, la realidad local, donde, como pretendemos demostrar aquí, el Consejo arbitró eficaces instrumentos para materializar su control. Veamos por orden cada uno de estos tres espacios. En primer lugar, conocida es la dedicación permanente del Consejo Real a dar forma a la

2. GARCÍA CÁRCEL, R.: «Prefacio» a Luis CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*. Salamanca, 1997 (ed. facsímil de la de Madrid 1857), pp. 9-42, p. 9.

3. KAGAN, R. L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid, 1991, pp. 25 y 31-130.

4. Archivo Municipal de Córdoba. Archivo Histórico, caja 17, núm. 79, «Proposiciones que presentó el rey a los diputados a las Cortes que se celebraron en Madrid el a[ño] de 1607».

contumacia legislativa de Felipe III. En cuanto a la posición del valido en relación al conjunto de los Consejos, sabemos que hasta su caída, Lerma podía firmar y firmaba en nombre del rey la respuesta a las consultas. En segundo lugar, la anti-güedad del Consejo Real favorecía su proceso de institucionalización en relación con el resto de organismos. En tal medida que la derogación de la reforma de 1598, decidida al poco tiempo del acceso de Felipe III al trono, no implicó la desaparición de la práctica consiliar que había dado origen a la misma. Tanta era la tangibilidad institucional del Consejo que, *de facto*, siguió con el mismo *estilo* pese a no estar ya vigentes tales Ordenanzas. En tercer y último lugar, y es el aspecto en el que nos vamos a centrar, el Consejo Real fue responsable de hacer sentir con mayor intensidad el proceso de institucionalización vivido y emanado desde la Corte, labor para la que la tramitación de juicios de residencia en su seno constituía preparación adecuada. Con el reinado de Felipe III se creó un cuerpo letrado, el de los primero veinticuatro jueces, y después treinta jueces, a cuyo cuidado quedaría la fase de instrucción sobre el terreno de tales juicios de residencia, entre otras comisiones, cuya variedad puede a su vez ser interpretada, como también veremos, en clave de paulatina superación de la tradicional dicotomía entre gobierno y justicia a que venimos reduciendo la actividad administrativa en los tiempos modernos.

María Paz Alonso Romero fue, que sepamos por el momento, la primera historiadora que advirtió la existencia de los treinta letrados, en el contexto de una relación histórica de las controversias entre la corona y el reino sobre cuestiones judiciales, en los siglos modernos<sup>5</sup>. Más recientemente, Inés Gómez González ha reparado en la importancia de tan singular cuerpo de servidores reales, y ha recordado que las asambleas de Cortes venían denunciando repetidas veces las disfunciones que solía causar en el despacho la realización de comisiones por jueces de asiento<sup>6</sup>. Quejas que Felipe II no atendió hasta que le propusieron

5. ALONSO ROMERO, M. P.: «Las Cortes y la administración de justicia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*. Valladolid, 1989, pp. 503-563, p. 537.

6. Así sucedió en las Cortes de 1566, GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*. Granada, 2003, pp. 229-230. Naturalmente, el procedimiento comisional era ya clásico en la monarquía hispana, en su actuación en el medio local. Entre los innumerables ejemplos que se pueden aducir: «En este cajón 1.º y vajo el núm. 5.º se halla una copia de sentencia dada por Cristóbal Dávila, juez de comisión contra los vecinos de la ciudad del Puerto de Santa María, a favor de los de esta de Jerez, por la que se manda que estos puedan llevar y entrar los vinos de sus cosechas libremente en dicha ciudad del Puerto, ... dada y autorizada por Hernando de Balderrama, ess[criba]no de S.A. y de la referida comisión, en el año de 1527» (*Inventario de todos los privilegios, ejecutorias, reales cédulas, despachos, órdenes, autos y demás papeles que esta nobilísima ciudad de Jerez de la Frontera custodia en su nuevo archivo construido en virtud de acuerdo de esta, de 4 de mayo de 1787, concluido en el de 1788 y compuesto de 24 cajones numerados*) (copia mecanografiada custodiada en la Biblioteca Nacional, Fondo García-Figueras).

la elección de algunos buenos letrados para que fuesen a residencias, pesquisas «y otras comisiones de todos los Consejos y tribunales de la Corte» con que se evitarían la salida de los alcaldes de Corte y chancillerías a tales negocios y los perjuicios que ocasionaba. En 1598, Felipe II creó un cuerpo de veinte jueces a quienes se debían encomendar todas las comisiones que fuese necesario realizar en Castilla, como uno de los capítulos de la «Orden que ha de guardar el Consejo en el despacho de los negocios de gobierno y justicia», de 14 de febrero de 1598, que detallaba la reforma instituida en noviembre anterior. Por ella, los jueces serían designados por el rey a propuesta del presidente del Consejo Real, doce quedarían reservados para las comisiones que emanasen del propio Consejo, y los ocho restantes para el resto de los organismos de la Corte. Su oficio tendría una duración de dos años, con un salario de 600 ducados anuales, y otro tanto prorrateado según el tiempo que estuviesen ausentes de la Corte, pagaderos en penas de cámara y gastos de la justicia que impusieran<sup>7</sup>. Importante es el hecho de que desde su mismo origen este cuerpo de servidores reales se consideró vivero para oficios de mayor importancia. Con todo, es de creer que con la derogación de la reforma del Consejo Real el 10 de febrero de 1599<sup>8</sup>, también dejó de aplicarse este capítulo particular. De tal manera que parece haber discontinuidad entre la medida adoptada por Felipe II y el cuerpo de 24 letrados creado por Cédula Real de 18 de agosto de 1603, elevado por necesidades del servicio a 30, por nueva Cédula de 31 de julio de 1604<sup>9</sup>. En cuyos títulos intervenía el conjunto del Consejo de Cámara, y no sólo el presidente, si bien eran designados como en el primer caso por un período de dos años.

Con objeto de proporcionar rápidamente seguridad e independencia a la actuación de los componentes del flamante cuerpo, el Consejo Real empleó la vía

7. El apartado correspondiente se abría: «Otrosí tengo acordado, y es mi voluntad, que se elijan y nombren veynte personas de letras, virtud y buenas calidades, que ayan de tomar las residencias y hazer justicia en otras qualesquier commisiones civiles y criminales que se acordaren, pues los del mi Consejo y los alcaldes no han de yr a comisiones; y a las dichas veynte personas, después de avérmelas consultado el presidente, se les despacharan sus cédulas firmadas por mí...» (DIOS, S. de: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, p. 120.

8. Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN). Consejos, leg. 7126.

9. El proceso se observa en la Cédula Real que nombraba al licenciado Antonio de Mallea, en Valladolid, 31 de julio de 1604: «El rey. Por quanto por una n[uest]ra cédula de diez y ocho de agosto del año pasado de 1603 ordenamos que en esta n[uest]ra corte huviese número de ueinte y quatro letrados que fuesen a tomar y tomasen las residencias y hacer justicia o receuir informaciones en qualesquier pesquisas y comisiones civiles y criminales que en ella se acordasen conforme a lo qual hemos ydo nomrando ueinte y dos de los dichos jueces que han sido ocupados en las dichas comisiones, y hauiéndonos sido informado que no bastauan ueinte y quatro para este ministerio y son meenster más por otra n[uest]ra cédula de la fecha desta tenemos ordenado y mandado quel número dellos sea de treinta...» (AHN. Consejos, lib. 707e, ff. 114v.-116v.).

legislativa más expeditiva a su alcance. Articuló con ese fin una serie de autos, en un contexto de atención por el ámbito local, plasmado en aquel coetáneo que prohibía a los corregidores acudir a la Corte sin licencia del presidente, en tiempo o no de su licencia ordinaria<sup>10</sup>. Sendos autos respondieron a la conciencia cortesana respecto a la necesidad de favorecer la libertad de los jueces en su ejercicio, asignándoles conveniente retribución, que en muchos casos no procedería de las arcas reales. El auto CXLIV de los del Consejo, de 23 de agosto de 1604, estableció que el salario de los treinta, en las causas civiles entre partes, fuera solamente por cuenta de estas<sup>11</sup>. Por su parte, el auto CXLVIII, de 2 de diciembre de 1605, fijó su salario, cada día que se ocupasen en la Corte y lejos de ella, en 1.200 maravedís, a costa igualmente de las partes. Desde luego, no se deseaba gravar las maltrechas finanzas regias, y por ello gastos de justicia y penas de cámara sólo proveerían los 600 mrs. diarios, asignados a los treinta cuando permanecieran en la Corte, sin comisión<sup>12</sup>. Se constata así que se había articulado un cuerpo administrativo que respondía a una coyuntura urgente, sin reparar en gastos, proporcionados éstos en todo caso a la ingente masa comisional. Pero no es impensable que tal masa atravesase etapas decrecientes e, incluso, muy decrecientes, que hiciesen pensar en la Corte en la desproporción entre la obligada holganza, cuando no surgieran tales comisiones, y los jugosos honorarios del colectivo, incluso mano sobre mano. Este hecho impulsaría desde un principio una perversa dinámica, en la que, con tal de evitar tales gastos a las arcas reales, se exagerase el número y necesidad de las comisiones, cuyo pago pasaría a ser realizado por los entes locales o demás partes, con el consiguiente disgusto de estos, y una consecuencia cuando menos paradójica: avivar el fuego de desgobierno económico y político local que

10. Auto CXLIII. *Autos i acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su archivo desde el año MDXXXII hasta el de MDCXLVIII. Mandólos imprimir el ilustrís[im]o señor don Diego de Riaño i Ganboa, presidente y señores del Consejo*

11. «En la ciudad de Valladolid, a veinte i tres días del mes de agosto de mil i seiscientos i quatro años, se acordó por el Consejo, que el salario de los treinta juezes de comisión, en las causas civiles, de solo interés de partes, sea a costa de las mismas partes todo, sin ser nada de penas de cámara, o gastos de justicia, i lo mismo se entienda en las comisiones, que están pendientes, y se despachan, y se an despachado hasta aora» (*Idem*).

12. «En la ciudad de Valladolid a dos días del mes de diziembre de mil i seiscientos i cinco años, en la consulta, que hizo con Su Magestad el señor licenciado Alonso Núñez de Boorques (*sic*), se consultó a Su Magestad, que de aquí adelante los treinta iuezes e comission cobren sus salarios a razón de mil i docientos maravedís por día, de los que estuvieren ocupados; assí en esta corte, como fuera della, en comissiones de las partes a quien tocaren, como se solían, i acostunbravan hazer. I los días que estuvieren en esta corte sin comission, lleven a razón de seiscientos maravedís por día; los quales ayan de gastos de iusticia, o penas de cámara, según, i como se mandó llevassen los seiscientos ducados, que hasta aquí llevaban en cada un año; i Su Magestad tuvo por bien assí se hiziesse; lo qual se entienda, assí en las comissiones en que están, como en las que se les dieren adelante» (*Idem*).

se pretendía sofocar. Se perfilaban como un instrumento para atraer a los municipios a las directrices reales, y estos podían percibirlos como una lacra que alienara su apoyo a la corona. Se trataba de una contradicción genética que, como vamos a ver, contribuyó a la fulminante desaparición del cuerpo, en el contexto de la asamblea de Cortes iniciada en 1607.

Tampoco es desdeñable el hipotético disgusto que la aparición de los treinta letrados provocara en los pretendientes de cuño clásico, como cuerpo articulado, estable y retribuido, uno de cuyos evidentes propósitos era, de acuerdo con las atribuciones que debían desempeñar, cubrir las vacantes que fuesen produciéndose en el aparato administrativo. Ello conecta con el perfil de los letrados elegidos, índice de la preocupación regia por el éxito de la iniciativa. Como ejemplo sirva el licenciado Cristóbal Mosquera de Figueroa, nombrado el 5 de septiembre de 1603, tras una larga ejecutoria de servicio a la corona, que había pasado por el oficio de auditor general de la armada y, más recientemente, el corregimiento de Écija y la alcaldía mayor del adelantamiento de Burgos<sup>13</sup>.

Como correspondía a su calidad comisional, el título no era ni mucho menos concreto en cuanto a las funciones que podían ejercer; decía textualmente:

... es nuestra merced y voluntad de os nombrar por uno de los treinta letrados que... ay en n[uest]ra Corte para yr a tomar las residencias y hazer justicia o recibir informaciones en qualesquier pesquisas y comisiones civiles y criminales que en ella se acordaren y proveyeren en el nuestro Consejo y en todos los demás nuestros Consejos y tribunales de nuestra Corte...

El juramento sería realizado en el Consejo Real, como testimonio de su entidad institucional y de su papel promotor del colectivo. A partir de ese momento ya podían ejercer comisiones, entre las que destacaron la fase instructora de los juicios de residencia de corregidores, sin poder desempeñar una nueva hasta dar cuenta ante el fiscal del Consejo de las condenaciones efectuadas. Llamativa es la cláusula final del título: «... que porque con más libertad y menos embaço podáis administrar justicia en las causas y negocios que se os encomendaren, no llevéis a las dichas comisiones vuestra muger ni hijos...»<sup>14</sup>.

La eclosión del cuerpo de los treinta letrados tiene asimismo relación con el creciente sentido territorial que adquirió el ejercicio del poder en el denominado «Estado moderno europeo». Al margen del discutible término, para Maurizio Fioravanti, éste fue aquella cambiante realidad político-institucional que caracterizó la historia europea desde el siglo XIV hasta la actualidad, encarnado en tres formas

13. Su título en AHN. Consejos, lib. 707e, f. 106r. Otras noticias sobre su vida en MONTOTO, S.: «Mosquera de Figueroa», *Hispanic Review*, 9-2, 1941, pp. 298-300.

14. Estos detalles pueden apreciarse en los títulos, contenidos en AHN. Consejos, lib. 707e.

históricas sucesivas: *estado jurisdiccional*, *estado de derecho* y *estado constitucional*, la primera de las cuales identifica con el Antiguo Régimen. Al margen de las comprensibles controversias que merezca esta caracterización, lo que nos interesa retener es lo que Fioravanti afirma respecto a la calidad de la institucionalización de un gobierno del territorio, como línea de fondo que recorre toda la historia estatal tanto en el medievo como en la Edad Moderna: el estado como gobierno crecientemente disciplinado y regulado de un territorio, al que pretende introducir y asociar en una tendencia general y superior<sup>15</sup>. Sin duda, la organización de un cuerpo de letrados encargados de instruir los juicios de residencia de importantes corregimientos refleja fielmente tal preocupación territorial, coordinada desde un nivel superior, la Corte, con independencia de las características que el mencionado autor atribuya a tal estado.

## 2. ACTUACIÓN DE LOS TREINTA LETRADOS COMO JUECES DE RESIDENCIA: LOS EJEMPLOS DE CÓRDOBA Y TOLEDO

Con todo, pese a la loable intención regia, en cuanto las grandes ciudades de Castilla comenzaron a padecer la actuación de los treinta letrados no tardó en hacerse visible un malestar creciente contra el nuevo cuerpo. En este sentido, las quejas se solapan milimétricamente con la designación de importantes corregidores y la consiguiente instrucción de juicios de residencia a los predecesores, por parte de uno de estos letrados, a lo largo de 1607 (Toledo, Granada, Madrid, etc.), y terminaron por formar parte de las discusiones acogidas por la asamblea de Cortes iniciada en ese año. Ante su necesidad financiera, y de cara a la nueva reunión, la corona no estaba dispuesta a transigir con la resistencia local. Las proposiciones entregadas por el rey a los diputados de las Cortes celebradas en Madrid a partir de 1607, leídas al reino el 16 de abril de ese año, eran significativamente explícitas en la enumeración de aquellos compromisos que envolvían a la Monarquía, y que requerían el auxilio económico del reino.

En primer lugar, la asamblea era convocada para hacer el «juramento, obediencia y fidelidad que se a de haçer y prestar al esclareçido mui alto y mui

15. FIORAVANTI, M.: «Estado y Constitución», en *idem* (ed.): *El Estado Moderno en Europa: instituciones y derecho*, Madrid, 2004, pp. 13-43. Tras atribuir al *estado jurisdiccional* un territorio entendido en un sentido crecientemente unitario y un derecho cada vez más relacionado con el cuidado del conjunto, el autor niega la existencia en él de una administración delegada y, coherentemente, afirma su permanencia en un ámbito exclusivamente jurisdiccional: «... (es) un gobierno que no actúa a través de una administración delegada para expresar en todo lugar, tanto en el centro como en cada punto de la periferia, la presencia y la fuerza del *imperium*, sino a través de la jurisdicción, que permite de manera más bien elástica gobernar una realidad territorial compleja, esencialmente con la intención de mantener la paz, de asociar y mantener en equilibrio las fuerzas existentes» (p. 18).



poderoso príncipe don Felipe nuestro señor hijo primogénito, heredero y sucesor de Su Magd.». Tras subrayar el permanente compromiso de la Monarquía con el imperio de la justicia, se declaraba el cuidado real en la defensa y seguridad de sus reinos al proveer lo conveniente «en la tierra y en la mar, puertos, fronteras, presidios y guarniciones y en el sobstinimiento y entretenimiento de las guardas y gente de guerra y artillería que en ella y en estos reynos tiene y ha hecho», así como armar cuatro escuadras para hacer frente a corsarios y proteger la carrera de Indias. Toda esta maquinaria bélica, al igual que el aparato administrativo, necesitaba un creciente alimento financiero. Ambas eran partidas constantes en la vocación regia hispana al menos desde tiempo del emperador, pero en el caso de Felipe III, como ha puesto de manifiesto Martínez Millán<sup>16</sup>, el gasto real se veía muy condicionado por el paso del paradigma católico hispano de su padre a su propia integración en la monarquía universal pontificia. Así, tras aludir a la suscripción de la paz con Inglaterra en 1604, la proposición aludía literalmente a que

... ahora actualmente con el sancto çelo que tiene Su Magd. del aumento de la religión christiana y acudir como tan católico príncipe con su auxilio y socorro a la auturidad y conseruación de la sede apostólica romana ua juntando en Italia el exército que tendréis entendido y le sustenta y tiene a punto para lo que se pudiere ofreçer en esta ocassión y diferencias que ai entre su santidad y la rrepública de Uenecia....,

tras afirmar la proposición –cerca de su inicio– la consabida obligación del rey hispano a servir a Dios y defender la santa fe católica. No es nuestro objeto valorar el punto hasta el que el reino castellano se sentía vinculado a tales compromisos, pero el hecho es que el rey los consideraba argumentos para el alivio del bolsillo municipal, como la continuación de la guerra de Flandes y, en general, «... otras ocasiones de grandes y extrahordinarios gastos que se an añadido y acreçentado a los hordinarios». Juan Martínez de Lerma, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, hizo en nombre del reino una respuesta más bien protocolaria, iniciada con el honor que suponía jurar al heredero, y refiriendo formulariamente la predisposición a acudir a la necesidad real<sup>17</sup>. La proporción en la que el elemento local respondiera a tal necesidad dependía de un complicado juego de presiones y negociaciones en el que, en nuestra opinión, no tuvo un papel secundario la coordinación de un programa de instrucción de juicios de

16. MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «La crisis del “partido castellano” y la transformación de la Monarquía Hispana en el cambio de reinado de Felipe II a Felipe III», *Cuadernos de Historia Moderna*, 2003, Anejo II, pp. 11-38.

17. Archivo Municipal de Córdoba. Archivo Histórico, caja 17, núm. 79, «Proposiciones que presentó el rey a los diputados a las Cortes que se celebraron en Madrid el año de 1607».

residencia a los corregidores de las ciudades más importantes –y ricas– de Castilla a cargo de un cuerpo comisarial señalado por su juventud, rigidez y diligencia.

Dada la clara y secular connivencia e implicación de los corregidores, su rápida y lucrativa confusión en la maraña de intereses locales del respectivo municipio, actuando *de facto* como garante legal de los intereses de la elite local, nada más adecuado desde el punto de vista real que someter a residencia férrea, a través del flamante cuerpo de los treinta letrados, la labor de los corregidores de las ciudades más importantes. Tarea poco ejercida por este cuerpo hasta ese momento, al ser común, pese a lo que la lectura de las propias actas de las Cortes de Castilla permitiera suponer –como señala Benjamín González Alonso en su clásica obra<sup>18</sup>–, la instrucción de los juicios de residencia por los sucesores en el corregimiento. Y tarea emprendida por tales letrados sin atender a la posición política de los corregidores, como demuestra el hecho de que la inspección alcanzó a personaje tan vinculado al duque de Lerma como el licenciado Silva de Torres (a quien Sandoval había dejado al cuidado de sus intereses como corregidor de Madrid y alcalde juez de bosques, con el traslado de la residencia regia a Valladolid)<sup>19</sup>. Ello, como medio de desactivar la resistencia local. La medida fue tan eficaz, que una vez lograda la colaboración de los núcleos urbanos, las Ordenanzas del Consejo Real aseguraron, en fecha tan inmediata como enero de 1608, la supresión de los treinta jueces. No era adecuado continuar hostigando a unos municipios abiertamente quejosos de la figura del juicio de residencia, en su versión beligerante representada por los treinta letrados, cuando ya habían desaparecido los inconvenientes que enrarecían la recién iniciada sesión de Cortes.

El entrecruzamiento del ritmo político de las Cortes y de concejos tan destacados se aprecia en los casos de Madrid, Córdoba y Toledo, ejemplo este último en el que vamos a centrarnos no sólo por la propia importancia de la ciudad sino por ser aquel en el que hemos tenido la fortuna de hallar rastro más definido de la actuación del juez de residencia. Distinto es el caso de Granada, pensamos que igualmente inscrita en esta dinámica a la que nos referimos, dado que, en Madrid,

18. GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, pp. 182-196, esp. p. 186. Una buena recensión de los fundamentos legales de tales juicios, en COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J.: «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998, pp. 151-184.

19. Alcalde de Casa y Corte con título 6 de mayo de 1602, Archivo General de Simancas (en adelante AGS). Escribanía Mayor de Rentas. Quitaciones de Corte, leg. 31, 1302-1313. Su entrada como juez de bosques en AGS. Casa y Sitios Reales, leg. 302, fol. 25. Su férreo gobierno en Madrid se advierte en la cédula transcrita por GUARDIA, C. de la: *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*. Madrid, 1993, pp. 235-237, sobre las calidades de quienes aspirasen a la condición de regidor de Madrid.

el 16 de septiembre de 1607 se despachó comisión al licenciado don Luis Dávila Aguayo para tomar residencia a don Antonio Persoa, corregidor de la ciudad de Granada y a sus oficiales, con término de noventa días y 1.200 mrs. de salario, y la asistencia de Gaspar Martínez como alguacil y Juan Ochoa de Ybarbia como escribano. El trasfondo político que también pretendió darse a este juicio de residencia se deduce del hecho de que se sustrajo la instrucción de la residencia al sucesor de Persoa en el corregimiento, Mosén Rubí de Bracamonte, a quien inicialmente se había encargado al ser nombrado<sup>20</sup>. Pero la falta de libros de acuerdos en el ayuntamiento granadino para el período de nuestro interés nos impide confirmar este punto<sup>21</sup>. Por el contrario, para Granada sí que contamos con el asiento en el libro correspondiente del Consejo Real que daba por finalizado el juicio de residencia<sup>22</sup>, información sustancial con la que, sin embargo no contamos para los casos de Córdoba o Toledo.

El ámbito más sensible a una indagación sin duda era el financiero, y en él se volcó la actividad de los jueces, acogándose a las cláusulas contenidas en los propios títulos de corregidores, que curiosamente ofrecerían la vía para, cuando fue necesario por el ritmo de las Cortes, levantar la presión sobre el corregidor y concejo residenciado: rechazar la residencia a juicio en el Consejo, de no rendir previamente cuentas de propios y pósito. Como decimos, esta puede ser la razón por la que no exista constancia de –al menos– la residencia del corregidor de Toledo, en el libro del Consejo donde se asentaba el resultado de tal tipo de juicios<sup>23</sup>.

En cuanto al caso cordobés, en Madrid, a 24 de marzo de 1607, se nombró corregidor de la ciudad de Córdoba a don Diego López de Zúñiga, al tiempo que el licenciado Pedro González del Castillo, de los treinta jueces<sup>24</sup>, recibía comisión para tomar la residencia al anterior corregidor, don Alonso de Valda y Cárdenas, con término de sesenta días y 1.200 maravedís diarios de retribución, llevando por alguacil a Pedro Jiménez de Bonilla y por escribano a Luis Valdés,

20. AHN. Consejos, lib. 708e, f. 28v. Dávila había recibido título como juez de los treinta el 21 de noviembre de 1604 (AHN. Consejos, lib. 707e, f. 119v.).

21. SANZ ANTEQUERA, M. Á.: *Índices de los libros del cabildo del archivo municipal de Granada 1604/1618*. Granada, 1988.

22. «En Madrid en 12 de dic[iembr]e de 1608 a[ñ]os se consultó la resid[enci]a que tomó el lic[encia]do Luis Aguaio por com[isi]ón de Su Mt. a don Ant[oni]o Persoa, correg[id]or q fue de la cibdad de Gran[ad]a. Se dijo que Su Mt se podría seruir de don Ant[oni]o Persoa en semejantes y maiores officios de just[ici]a» (AHN. Consejos, lib. 721e, f. 86r.).

23. AHN. Consejos, lib. 721 (desde f. 73v., reinado de Felipe III).

24. Condición adquirida por título de 5 de septiembre de 1603 (AHN. Consejos, lib. 707e, ff. 104v.-105v.). Previamente fue corregidor de Guipúzcoa, de cuyo juicio de residencia salió aprobado (AHN. Consejos, lib. 721e, f. 77r.).

cada uno con 500 mrs. de salario<sup>25</sup>. En el acuerdo de 28 de febrero ya se daba cuenta, informalmente, de su designación, afirmándose de Diego de Zúñiga ser «... cauallero muy principal y muy calificado y q la ciudad puede estimar en mucho la m[er]c[e]d»<sup>26</sup>. Como señalábamos, la estrategia emprendida por la corona tenía mucho que ver con la convocatoria de las Cortes. No en vano, la designación de López de Zúñiga y del juez de residencia coincidía cronológicamente con la citación para la asamblea, de 6 de marzo de 1607<sup>27</sup>, leída solemnemente ante el concejo cordobés tan sólo cuatro días después. Ante las duras negociaciones que se avecinaban, y considerada la importancia económica de Córdoba en el conjunto de Castilla, pintaba que pretendía hacerse tabla rasa a nivel local. Pero el cabildo cordobés, por las razones antedichas a nivel general, en absoluto compartía la decisión. Por ello, no sólo se dirigió por carta al presidente de Castilla abonando la figura de Valda, sino que encargó a sus representantes en Madrid avalar personalmente la probidad y recto comportamiento del corregidor saliente ante el conde de Miranda y la improcedencia de la comisión de González del Castillo, como se deduce del acuerdo capitular de 27 de marzo de 1607:

Leyóse carta de sr. don G<sup>o</sup> Manuel de Madrid, 20 de março. Di[c]e q recibió la de Su S[eñor]ia (como se titulaba la ciudad a sí misma) de 14 deste mes con la que fue para el sr q[ond]e de Mir[an]da q dio luego y q le dixo lo q supo en razón de la questa le scribió ponderándole mucho lo bien q el sr don A[lons]o a seruido... q viniendo... a esta cibdad como el sr. don Di[ego] López de Zuñiga no era menester otro juez pues de ning[un]o se podía tener m[ay]or satisfazió[n] y q Su ex[elenci]a estuviere de q contra el Sr don Al[ons]o no se hallarían cosa mala y no muchas buenas y le refirió p[ar]te de las q él sabe y todas las q el t[iem]po le dio lugar. Su Ex[celenci]a respondió... holgaba de avello oydo y q en todo lo que pudiese procuraría serbir y dar cont[en]to a Su S[eñor]ía...<sup>28</sup>.

25. AHN. Consejos, lib. 708e, f. 12r. El título estaba refrendado por el secretario Tomás de Angulo, y librado del conde de Miranda, el licenciado Núñez de Bohórquez, el doctor don Alonso Pérez de Ágreda y los licenciados don Álvaro de Benavides y don Fernando Carrillo. En la «Cronología de los sres alcaldes, corregidores y demás autoridades que han presidido el Concejo Municipal de la ciudad de Córdoba» elaborada por Manuel Alfaro en 1882 y que preside la sala de consulta del Archivo Municipal de Córdoba, consta que don Alonso Balda Cárdenas inició su gobierno como corregidor el 4 de febrero de 1604, y Diego López de Zúñiga, señor del Villar, el 25 de abril de 1607, sucediéndole don Juan de Guzmán desde el 21 de octubre de 1610.

26. Archivo Municipal de Córdoba (en adelante AMC). *Actas Capitulares*, libro 117, f. lvii r.

27. Firmada por el conde de Miranda, el licenciado Núñez de Bohórquez, el doctor don Alonso Pérez de Ágreda, el licenciado don Fernando Carrillo y Juan de Amézqueta como secretario (AMC. *Actas Capitulares*, lib. 117, ff. Lxxiii v.-lxxiv r.).

28. AMC. *Actas Capitulares*, libro 117, f. xcvi r. Don Gonzalo Manuel concluía: «... sy en el neg<sup>o</sup> ay otra dilig[enci]a q acer q la executará con toda la puntualidad como lo aceptará siempre».

Pero el título definitivo de López de Zúñiga y la mencionada designación de González del Castillo como juez de residencia específico lo dicen todo acerca de la sinceridad del presidente. El 23 de abril de 1607 el concejo nombró comisario a Armenta para proporcionar posada «al sor. Juez de rresidencia q viene con comis[i]ón de Su Mgt. a tomarla»<sup>29</sup>, de manera que para esa fecha el concejo ya tenía asimilada la llegada de González del Castillo. El título de López de Zúñiga no presentaba novedades dignas de mención respecto a los de sus antecesores:

... sabed q. entendiendo q. así cumple a n[uest]ro seruicio y a la execuçión de n[uest]ra justiçia, paz y sosiego desa d[ic]ha ciudad es mi uolvntad q. don Diego López de Çúñiga, cuias diz que son las uillas de Baides y Cobeta, Reuilla del Pinar y El Olmeda, El Uillar y Pedrosa tenga el officio de n[uest]ro corregidor della y su t[ie]rra con los officios de justiçia y juris[dicci]ón çiuil y criminal, alcaldía y alguaziladgo por t[iem]po de un año contado desdel día que... fuere rreçiuido en adelante...<sup>30</sup>.

Como era habitual, en el título se le confería poder bastante para ejercer el oficio al margen de cualquier uso o costumbre en contrario, se emplazaba a los oficiales de justicia a dejar sus varas al efecto de que el nuevo corregidor nombrase otros, se situaba en los propios del concejo la retribución de López de Zúñiga, y éste se sometía a la instrucción futura de juicio de residencia y a la permanencia en su jurisdicción. Se encargaba al concejo lo siguiente:

... y otrosí os mandamos que al tiempo q le rreçibáis... al d[ic]ho officio toméis dél fianças legas, llanas y abonadas q. hará la rresidençia q las leyes de n[uest]ros rreinos disponen y que rresidirá en el d[ic]ho corregimyento el tiempo ques obligado sin hazer ausencia y si lo hiciere demás de las penas en que por ello yncurre pague una dobla de oro por cada un día que la hiziere la qual aplicamos p[ar]a obras públicas desa dicha çiudad...<sup>31</sup>.

29. AMC. *Actas Capitulares*, lib. 117, f. cxx r.

30. Título de 24 de marzo de 1607 transcrito en Archivo Municipal de Córdoba. *Actas Capitulares*, lib. 117, ff. Cxxix v.-cxxxv v., registrado por el chanciller Jorge de Olalde Vergara, y firmado por el conde de Miranda, el licenciado Núñez de Bohórquez, don Alonso Pérez de Ágreda, don Álvaro de Benavides, el licenciado don Fernando Carrillo. Tomás de Angulo, secretario, lo hizo escribir por mandado del rey. La villa obedece el título real en *ibidem*, f. cxxxii r., la jura y recepción se halla en ff. cxxxii v.-cxxxiiir.; la del alguacil mayor también en f. cxxxiii r., y la del resto de officios en f. cxxxiii v. Precisamente a partir del f. cxlvi r. el mal estado del libro de acuerdos impidió su microfilmación y, por tanto, su consulta.

31. *Idem*. De hecho, ya en su propio título, se encargaba al futuro juez de residencia de López de Zúñiga atender especialmente a esta cuestión de la permanencia en su cargo, aplicándole las penas estipuladas en caso contrario.

Desde el propio título se encarecía a López de Zúñiga tener cuidado del cumplimiento de lo estipulado por el concilio de Trento sobre las exenciones que los coronados pretendían tener, reconocidas por el Consejo Real, así como atender a la cobranza de las penas de cámara, habitualmente descuidada; para lo cual se le fiscalizaría su gestión y se enviaría relación detallada al receptor general, en el curso del mes siguiente a su cese en el oficio, so pena de no percibir su salario. Semejante atención atraía la gestión de los pósitos, por la potencialidad alteradora del orden social derivable de su descontrol, al extremo que, no rindiendo cuentas, ni sería recibida su residencia en el Consejo. Este de los propios y de los pósitos, el terreno en el que más fácilmente se podía incurrir en irregularidad, sería aquel en el que con más ahínco indagarían los jueces de residencia-treinta letrados. En el título se insistía:

... Y mandamos q no podáis llevar ny lleuéis dineros dados ..., manda ni fiança direte ni yndirete ni por ynterpósita persona ni... cosa alguna de los thenientes ni alg[uaci]les q tvuiéredes p[ar]a la ex[ecuci]ón de di[ch]a justi[cia] q. toca a las dézimas de las ex[ecucio]nes<sup>32</sup>.

Pero parece que López de Zúñiga llegaba con el propósito de desterrar los usos precedentes, como se percibía en la rápida publicación de los «Capítulos de corregidores» en el concejo, y la orden pareja de colocar una copia de los mismos en la sede consistorial, como se le encargaba en el documento que le designaba. Parece que el corregidor llegaba con un ánimo de ruptura respecto a la etapa precedente, hasta tal extremo que, comprobada por el regimiento su voluntad de concluir con la tradicional asimilación del representante real a sus intereses, elevó sus quejas la Corte por interpuesta persona; quejas que encontraron la predisposición regia a satisfacerlas en el contexto de la naciente asamblea de Cortes.

Pedro de Enciso, vecino de la ciudad, «... como uno del pueblo y por lo que tocaba al bien público dél nos hizo relación que muchas uezes uos (el corregidor) y b[ue]stros ministros hazíades muchos agrauios y estorciones a la dicha çibdad y sus u[e]zinos...», cuyo remedio, consistente en dar noticia al rey de los mismos, tocaba al concejo, quien no se atrevía a hacerlo por la presencia del corregidor. Por ello, Enciso, hablando obviamente en nombre del regimiento, solicitó provisión para que cuando en el ayuntamiento cordobés se tratara de cualquier cuestión

32. *Idem*. La ciudad obedeció dicho título real, y, entre otros, Luis Gómez de Figueroa, don Diego de Aguayo, don Pedro Arias y Diego Bedoya fueron comisionados del concejo para comunicar en su casa a López de Zúñiga que se desplazase a las casas de ayuntamiento para proceder a la ceremonia de recepción. Seguidamente se produjo la entrada en el cabildo y el juramento, en el que prometió guardar tanto la jurisdicción real como la municipal, especialmente la relativa a la villa de Fuente Ovejuna. A continuación se consumaron los nombramientos de alcalde mayor y alguaciles mayor, de la justicia y de vagabundos.

que tocase al corregidor, este abandonara la sala a requerimiento de cualquier veinticuatro o jurado. Visto por el Consejo Real, éste ordenó proveer carta real en tal sentido<sup>33</sup>, asentando al mismo tiempo que mientras el corregidor estuviera ausente, no se tratase de otro tipo de asuntos en el ayuntamiento. Como vemos, casi simultánea a la rigidez regia fue su predisposición a satisfacer las peticiones del concejo, interesados el monarca y el Consejo, sobre todo, en lograr la concesión de las contribuciones en Cortes. La actitud del corregidor, involuntario destinatario de una medida expresiva de la rapidez del *tempo* político en las relaciones entre Corte y poderes locales, fue obedecer la provisión y responder sobre su cumplimiento. El día 13 de mayo López de Zúñiga «... suplicó de la d[ic]ha rreal prou[isi]ón e de lo q por ella se le manda por las razones e causas q protesta dezir e alegar ante Su Mgd e ss[eño]res de su real q[onsej]o...»<sup>34</sup>. Por lo menos en el ejemplo cordobés, la loable determinación regia de coordinación y control local desde la Corte se veía superada por la realidad de la necesidad principalmente financiera que la corona tenía del ámbito local, y ello, creemos, favoreció la suavización de la actitud del juez de residencia.

En el contexto ya expuesto, la indagación del comisionado regio pronto se orientó por el camino del descontrol económico, el ámbito en el que tradicionalmente confluían los intereses de la elite local con el corregidor. En las casas del cabildo, el 18 de julio de 1607, Luis de Valdés, secretario de la comisión del licenciado Pedro González del Castillo, juez de residencia, notificó a «su Señoría» un auto del mencionado juez. Este auto ordenaba nombrar diputados a fin de reunirse con un delegado de González del Castillo y tomar las cuentas de propios y haciendas «q. manda tomar conforme a su comisión con aperzebimiento que si no se nombraren proçederá en rrebeldía». Ante la amenaza, la ciudad nombró una comisión formada, entre otros, por los veinticuatro don Alonso de Argote de los Ríos, don Alonso de Armenta, y don Fernando de Ulloa y Sandoval, y los jurados Juan de Baena, Juan de Santa Cruz y Francisco Pérez, con Juan de Molina como contador<sup>35</sup>. Avanzado el otoño, la instrucción de la residencia acometía su fase final, pues entre septiembre y octubre la ciudad acordó que se cometiese al señor don Alonso de Archidona diligencia para que de los bienes dejados por el juez de residencia se pagase el alquiler de la casa que había utilizado, habitada seguidamente por Jerome Codi. En realidad, desconocemos lo puntilloso que

33. «... por la q[ua]l os mandamos q cada e quando que en el ayuntami[ent]o de esa d[ic]ha zibdad se ttratare de algunas cosasque os toquen os salgáis de él hasta tanto q se ayan acabado de tratar...» (AMC. Archivo Histórico, caja 1149, núm. 125/2, provisión real dada en Madrid a 7 de mayo de 1607; copia posterior en *ibídem*, núm. 125/1).

34. AMC. Archivo Histórico, caja 1149, núm. 125/1, testimonios de Pedro Rodríguez de la Cruz, escribano mayor del cabildo de Córdoba..

35. AMC. *Actas Capitulares*, lib. 117, f. Cclii r.

llegara a ser el juez en la fiscalización de las cuentas municipales. Pero el hecho de que el juicio de residencia instruido a don Alonso de Valda y Cárdenas por los licenciados González del Castillo y Juan Hurtado de la Fuente (quien debió suceder al primero una vez suprimido el cuerpo de los treinta letrados), fuese consultado al rey por el Consejo el 29 de mayo de 1609, y aprobado<sup>36</sup>, parece indicar que, a diferencia de Toledo, tales cuentas sí llegaron a concluirse.

Por lo que hace al caso toledano, como ha demostrado Francisco José Aranda, los escaños del concejo estaban sin duda nutridos por una orgullosa elite local cuyo control preocupaba en la corte<sup>37</sup>, y creemos que en esta dinámica se inscribió el hecho de que no sólo en una ocasión, sino en dos, se confiase la instrucción del juicio de residencia del corregidor de Toledo a un juez de los treinta: en primer lugar, en Valladolid, el 8 de mayo de 1604 se consultó por parte del Consejo Real a Su Majestad la residencia tomada por el licenciado Zarandona a don Alonso de Cárcamo, que resultó aprobada<sup>38</sup>. Mayor importancia tiene el segundo caso, dado que se produjo en el contexto de la convocatoria de la asamblea de Cortes iniciada en 1607, en la que, como decimos, el reino consiguió la disolución del flamante cuerpo letrado, desmintiendo así la sumisión que suele endosarse a las Cortes castellanas del siglo XVII: por lo menos, las concesiones conllevaban importantes contrapartidas, anteriores y al margen de la formulación de los consabidos capítulos finales. En Madrid, el 16 de marzo de 1607, se despachó, librado por el Consejo de Cámara, título de corregidor de Toledo en la persona de don Francisco de Villacís. Al tiempo que se encargaba al licenciado Villobeta de Montoya, juez de los treinta, la instrucción del juicio de residencia del corregidor saliente, con sesenta días de término, 1.200 mrs. de salario, llevando por alguacil a Pedro de Mora y por escribano a Diego Ruiz Barahona, cada uno con 500 mrs. de salario<sup>39</sup>.

36. AHN. Consejos, lib. 721e, f. 86v.

37. Para la organización y evolución del cabildo toledano, ARANDA PÉREZ, F. J.: *Poder y poderes en la ciudad de Toledo: gobierno, sociedad y oligarquías en la edad moderna*. Cuenca, 1999.

38. AHN. Consejos, lib. 721e, f. 78v. El doctor Pedro de Zarandona fue nombrado juez de los 24 el 5 de septiembre de 1603, tras ejercer como alcalde mayor de Murcia, Salamanca y Burgos (AHN. Consejos, lib. 707e, f. 105v.).

39. AHN. Consejos, lib. 708e, f. 11v. La ejecutoria previa del licenciado Villobeta de Montoya en el orden local, coadyuvante en su designación como juez de los treinta, es francamente impresionante. Tras ejercer sucesivamente como alcalde mayor de Trujillo, de Salamanca y de Murcia –en los dos últimos casos ejerció como corregidor por muerte del ejerciente–, pasó a teniente general del principado de Asturias, administró justicia en las villas del adelantamiento de Cazorla, fue alcalde entregador y, finalmente, corregidor de Vizcaya. De aquí pasó a juez de los treinta, previo juicio de residencia favorable instruido por otro miembro del cuerpo letrado, el doctor Castañeda, con título en Lerma el 13 de julio de 1605, en la vacante dejada por el difunto licenciado Cristóbal López de la Fuenllana (AHN. Consejos, lib. 707e, ff. 123r.-124r.; cf., además, ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J.: *Los caballeros corregidores del señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)*. Bilbao, 1965, pp. 32-35).



La llegada del nuevo corregidor y del juez de residencia asociado se producía en un momento en el que la ciudad acababa de pasar ciertas controversias en la elección de oficios<sup>40</sup> y se aprestaba a designar a los procuradores que debían representarla en las Cortes convocadas en Madrid para el 5 de abril<sup>41</sup>. Tal como sucedió en convocatorias previas, la corona no escatimó medios para propiciar una elección de procuradores favorable a sus intereses, recurriendo para ello a ministros que compartían responsabilidades en la administración regia y el concejo toledano, caso de Juan de Ibarra, caballero de Calatrava, del Consejo y Cámara de Indias y regidor de Toledo: una cédula real de 14 de marzo de 1607, recibida en el ayuntamiento dos días después, ordenaba que pese a su imposibilidad de hallarse en ellas, fuese admitido a las suertes «como si se hallara presente en la d[ic]ha elezió[n] e nombrami[ent]o...»<sup>42</sup>. Con la misma intención se propiciaba la presencia en el importante acto de regidores como Fernando Vázquez de Acuña, pese a que jurídicamente su derecho era débil, como sostenía el propio fiscal del Consejo<sup>43</sup>. Finalmente las suertes se celebraron el lunes 19 de marzo de 1607, y salieron entre los regidores Pedro de Vesga (a la séptima), y entre los jurados Juan Belluga Hurtado (a la vigesimooctava)<sup>44</sup>.

La situación económica del concejo toledano no era por entonces desahogada –como indica la ejecución de bienes municipales que estaba llevando a cabo un juez por mandado de Gregorio López Madera, alcalde de Casa y Corte, para satisfacer deudas contraídas con don Diego Fernando de Alarcón, oidor del Consejo Real y ex regidor<sup>45</sup>–, y sin duda ello incitó el cariz económico que tomó

40. Archivo Municipal de Toledo. Libros Acuerdos. Fondo Histórico, núm. 28, 1607.

41. La convocatoria de las Cortes se recibió en el ayuntamiento el 9 de marzo de 1607, y se asentó en el libro de acuerdos (Archivo Municipal de Toledo, a partir de ahora, AMT. Libros Acuerdos. Fondo Histórico, núm. 28, 1607, pp. 67-68). Una semana después se discutía el salario que se debía dar a los procuradores, finalmente fijado en tres ducados para el regidor y dos al jurado (*idem*, pp. 80-82).

42. *Idem*, pp. 84-86.

43. *Idem*, pp. 86-90. Don Diego López Dávalos, menor, ocupó el regimiento número 17, antiguo número 9, banco derecho, el 25 de febrero de 1606. Sus curadores, doña Inés de Vargas, doña Petronila de Toledo y el doctor don Juan Bautista Neroni, abad mayor de Alcalá renunciaron en don Fernando Álvarez de Acuña, coadjutor. Curiosamente, como si la presión de Acuña estuviese orientada a estar presente en las suertes, tan pronto como el 3 de agosto de 1607 Rodrigo Cerón pasó a ejercer el regimiento. ARANDA PÉREZ, F. J.: «Nobles, discretos varones que gobernáis a Toledo». Una guía prosopográfica de los componentes del poder municipal en Toledo durante la Edad Moderna», en *idem*, coord., *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*. Cuenca, 1999, pp. 227-309, pp. 264-265.

44. AMT. *Idem*, pp. 99-100.

45. *Idem*, pp. 143-144. También se adeudaban cantidades a don Pedro de Granada, así como cuatro años de salario al regidor don Fernando Ruiz de Alarcón. De hecho, fueron nombrados comisionados para abordar el desempeño de la ciudad, entre otros don Luis Gaytán, Gaspar Dávila, Diego de Guijota, el doctor Angulo, etc. (*Idem*, pp. 145-146 y 170, reuniones del 28 de marzo y 4 de abril de 1607).

la indagación del juez de residencia, al margen de la insistencia que los instrumentos legales que soportaban su misión hacían en la revisión de las cuentas de propios y pósito. El 2 de abril de 1607, la ciudad acordó que los señores don Juan de Figueroa y Alonso Sánchez Hurtado visitasen de su parte al juez de residencia y realizasen cualquier otra cuestión que se les ordenase al respecto. Desde este mismo instante se percibió que no existía sintonía total entre los componentes del cabildo respecto a la postura a tomar ante el comisionado, en torno primero a los costes que repercutiera sobre las maltrechas arcas municipales y, una vez se fueron perfilando sus investigaciones, respecto al contenido de éstas. Ya desde ese mismo día se distinguió el conocido licenciado don Jerónimo de Ceballos en la vigilancia del bolsillo público, al defender que los gastos derivados de tal comisión fueran por cuenta de quien la votare<sup>46</sup>. El lunes 9 de abril de 1607, entre las disposiciones que tomó el concejo con ocasión del recibimiento de don Francisco de Villacís, ya presente en la ciudad, estuvo el nombramiento del regidor don Alonso de Alcocer y el jurado Juan Francisco de Polán para asistir en sus actuaciones al juez de residencia<sup>47</sup>. Ese día, el regidor Gaspar Dávila y Valmaseda, en nombre de Villacís, presentó su título, que contenía evidencias de una creciente intervención del Consejo, visible en la propia tramitación del juicio instruido por Villobeta.

El mencionado título obligaba al nuevo corregidor, entre otros puntos, a visitar los términos de la ciudad dos veces al año y renovar los mojones si fuere necesario. Y mostraba sensibilidad especial hacia lo económico, al encargar a uno de los escribanos del concejo que custodiase todos los maravedís procedentes de penas de cámara y los sumase cada mes de diciembre, bajo la fiscalización del receptor general de las mismas, a causa de que «en los maravedís de las condenaciones que se aplican e deben aplicar a nuestra cámara ay mal recaudo e poca quenta». En el mismo sentido, se ordenaba al flamante corregidor llevar al Consejo testimonio de cómo la pragmática y ley de los pósitos estaba ejecutada y de cómo se ejecutaban los alcances hechos en sus cuentas, requisito sin el que

46. *Idem*, pp. 192-193. Así se iniciaba una serie de votos en este particular por parte de Ceballos, guiados quizá por el deseo de distinguirse dada su excepcional condición letrada, en el conjunto de los regidores. Sobre este punto, y para la biografía de Ceballos, cf. ARANDA PÉREZ, F. J.: *Jerónimo de Ceballos, un hombre grave para la república: vida y obra de un hidalgo del saber en la España del siglo de oro*. Córdoba, 2001, esp. pp. 29-47, así como la reciente aportación de DIOS, S. de: «La doctrina sobre el poder del príncipe en Jerónimo de Ceballos», en ARANDA PÉREZ, F. J.: *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*. Cuenca, 2005, pp. 193-251. Este autor ya había tratado sobre la vida y obra del letrado en DIOS, S. de: «Estudio preliminar» a ZEVALLOS, Geronymo de: *Arte real para el buen gobierno de los Reyes, y Príncipe, y de sus vassallos*. Madrid, 2003 (ed. facsímil de la de 1623 s.l.).

47. AMT. *Idem*, p. 210.

no podría juzgarse la residencia. Y de la misma manera se le ordenaba cumplir un trámite apreciado ya en el caso cordobés, la entrega y fijación pública en el concejo de los «capítulos de corregidores» aprobados en la Corte<sup>48</sup>.

Pero el punto que más nos interesa del título de Villacís es aquel que salvaguardaba explícitamente la independencia del juez designado para su antecesor, índice de la importancia que se concedía en la Corte a la labor de Villobeta:

E porque por entender que... cumple a nuestro serbizio e a la execución de la nuestra just[ici]a e brebe expedición de los neg[oci]os hordinarios e buena gobernazión de aq[ue]lla república a que uos auéis de acudir abemos proueydo e mandado que baya juez de residencia que la hiciera a don Alonso de Cárcamo nuestro corregidor de la d[ic]ha cibdad e a sus ofiziales os mandamos no os metays en cosa alguna de la d[ic]ha residencia durante el tiempo della saluo en las demandas públicas que por no tener las sentenziadas el d[ic]ho juez de resydenzia cumplido aquel lo remytiere como lo a de hazer<sup>49</sup>.

La tarde del mismo día 9, Villacís nombró a sus subordinados: como alcalde mayor y teniente de corregidor al licenciado Sánchez de León; como alguacil mayor a Francisco de las Bárcenas; como alcalde de alzadas y ejecutor de la vara del juzgado de fieles ejecutores al licenciado Rosales; como alcalde de la Mesta a don Juan de Aríndez, y como alcaldes ordinarios a Clemente de Ávila, Hernando de Madrid y Pedro Flores. Personal al que deben añadirse un total de 24 alguaciles<sup>50</sup>. Pero al margen de los pasos que materializaban la llegada del nuevo corregidor, nos interesa destacar que (consciente el rey de la rápida confluencia de intereses entre los corregidores y los miembros del concejo que se les asignaba) su título reservaba jurídicamente un espacio para la actuación del juez de residencia, cuya libertad y amplitud de ejercicio estaba tan relacionada con las discusiones en la asamblea de Cortes como con la dinámica interna toledana.

El sesgo económico impelido desde la Corte se advirtió ya en Cédula Real leída en el ayuntamiento, el 18 de mayo de 1607, que prohibía «... sin licencia nuestra no se pagasen maravedís ningunos al rregidor Xobal. de Alcozer de los propios e rentas desa d[ic]ha cibdad ny a otro nyngún regidor que saliese a negocios della...», que mereció el aplauso del licenciado Ceballos<sup>51</sup>. Muy probablemente,

48. El título data del 16 de marzo de 1607, y se contiene en *idem*, pp. 211-217,

49. *Idem*, p. 216.

50. Antonio de Villasana, Andrés de Barreda, Lázaro García, Francisco Noguerol, Juan de Nalda, Juan Báez de Herrera, Agustín de Bayllo, Andrés de Lucas, Manuel Velázquez, Manuel Martínez, Antonio López, Jerónimo Ramírez, Domingo de Robles, Alonso Romero, Luis Ordóñez, Sebastián de Prado, Alonso de Layos, Luis Carrasco, Juan Rodríguez Ortiz, Juan de Santos, Jerónimo de Escobar, Cristóbal de Camargo y Salgado (*sic*), además de un Miguel cuyo apellido no hemos acertado a descifrar (*Idem*, pp. 221-224).

51. *Idem*, pp. 263-268.

el juez de residencia fue consciente de la sensibilidad política implícita a su labor –repetidamente prorrogada en la Corte–, y por ello desde un principio no zanjó e incluso alentó la consabida multiplicación de documentos relacionados con la residencia propiciada por sus oficiales, en beneficio del bolsillo propio y perjuicio del de los miembros del concejo. De tal manera que, parece, mientras se investigaba el descontrol económico en propios y pósito, la misma residencia inducía un gran dispendio crematístico. El miércoles 27 de abril de 1607, se trató en el ayuntamiento «sobre las q[uen]tas de propios q toma el sr. juez de residencia», participando Gaspar Dávila a la ciudad cómo en virtud de comisión de su señoría había asistido con Lucas de Palomeque a la toma de cuentas de propios por parte de Villobeta, quien quería efectuar «tr[asla]do de todos los papeles del descargo... y poderes y todos los demás recaudos, cosa q nunca se a hecho y si se uviese de hazer sería grandísymo daño y costa a la zibdad...». Como primera medida, la ciudad acordó hacer ver lo improcedente de su actuación al propio juez de residencia, otorgando cédula de convite para discutir lo que hacer en caso contrario. Asimismo, la ciudad acordó que los quinientos reales que estaban librados a Diego Ruiz Barahona, escribano de la residencia, y los cien librados a su oficial fuesen cobrados por Gaspar Dávila, regidor, y Juan Langayo, jurado, y los distribuyesen sin la obligación de tomar recaudo<sup>52</sup>.

Además, los hechos permiten cuestionar el punto hasta el que el nuevo corregidor, don Francisco de Villacís, respetó lo estipulado en su título sobre respetar la actuación de Villobeta. El 4 de julio de 1607 se reunió en su posada con Gaspar de Ávila y Diego Angulo, regidores, y Juan Burgayo y Lucas de Palma,

juezes comisarios para tratar de las cosas tocantes a la resydencia e trataron e confirieron el medio que podía aber para quel señor licdo Billabete (*sic*) de Montoya juez de rresidencia acabe su comisión e las demás cosas que parece ques necesario remediar en la d[ic]ha resydenzia...<sup>53</sup>.

A juzgar por lo acordado, parece que el mencionado oficio ante el propio juez de residencia no debió tener éxito, pues defendieron la conveniencia de que la ciudad hiciese diligencia tanto ante Su Majestad y el Consejo como ante el duque de Lerma, dualidad fiel a la realidad vigente de toma de decisiones. En el caso del Duque, su condición simultánea de procurador de Madrid en la propia asamblea de Cortes le haría aún más sensible a la actitud de la ciudad y la repercusión que podía tener en la asamblea, y por aquí se abrió una vía de agua del loable proyecto regio que terminó suponiendo su postración. Se trataba de hacer notar a rey y valido la necesidad de que el juez condujese los procesos por el

52. *Idem*, pp. 351-353.

53. *Idem*, p. 363.

camino usual, haciendo cargos de lo que pareciere estar mal librado mediante cédula, «... e no dando alvalaes, libr[anz]as y otros recaudos en cuya birtud sea pagado como lo haze», sobre todo estando ya la residencia concluida y señalada. El resultado de la reunión se sometió a la opinión de los integrantes del concejo, y una vez más se hicieron patentes las diferencias entre ellos en este particular. El licenciado Ceballos no tuvo empacho en aplaudir la labor de Villobeta<sup>54</sup>, don Luis Gaytán todo lo contrario, mientras otros regidores como don Antonio Valdés abogaban por insistir todavía ante el propio juez. En el caso de Gaytán, se confiaba del potencial encargo de la instrucción de la residencia al corregidor ejerciente menos problemas futuros para los regidores<sup>55</sup>. De este alegato se deduce asimismo la inserción de la residencia en una dinámica más amplia: el regidor Gaytán invocaba la literalidad de la comisión del juez para que las responsabilidades se limitasen al corregidor saliente, pero Villobeta ampliaba su campo de acción –afectando a los regidores– en función de una lógica superior, que creemos representaban en este caso las Cortes. Garantizada la sintonía de la ciudad en tal escenario, cabía suponer que nada afectaría la tranquilidad de los regidores, por mucho exceso económico que hubiesen cometido, y pensamos que esto, tanto en el caso de Toledo como en el del resto de las ciudades, fue lo que terminó sucediendo.

Al margen de estas prevenciones, el 13 de julio, el jurado Juan Francisco de Palma fue sustituido por Lucas de Palma como comisario para asistir a las cuentas ante Villobeta, de manera que, con él, los definitivamente comisionados con tal objeto fueron Gaspar Dávila y Alonso de Alcozer (regidores) y el jurado Juan Burgayo, todos «asy de p[r]opios como de pósyto y de otras qualesq[ui]er cosas tocantes a la cibdad...»<sup>56</sup>. Para entonces (27 de julio de 1607), poca duda

54. «El sr. licen[ci]ado Zauallos dixo q. contradize la d[ic]ha comysión y el despachar cavallero esta cibdad o hazer la dilig[enci]a allí porque el sr. licen[ci]ado V[ill]abeta de Montoya juez de resyden[ci]a no a hecho agrauio... a la cibdad y p[r]ozede y a p[r]ozedido con mucha iustificación en todo y el querer hazer cargo a los cavalleros regidores desta casa de los mrs. librados y de los alcanzes q. contra ellos se hiziere es cosa en fauor de la cibdad y en aumento de sus propios y contradizer esto es yr contra lo q. tienen jurado y bolber por ellos atendiendo más sus particulares yntereses y que ning[un]o puede tener mrs. de propios en república,... syn que estas q[ue]ntas se puedan cometer al sr. don Fr[ancisc]o de Uillacís que bastan las grandes ocupaciones q. tiene en las cosas del gobierno...» (*Idem*, pp. 364-365).

55. «... para sacarlo todo al cabal montaron los costos de lo escrito una suma yrrimidiable, contra el estilo q. sienpre an tenido los demás señores juezes de residen[ci]a el qual pues la a tomado ya a la pers[on]a a quien uino a tomarla, pareze es justo q. lo demás se someta al sr. don Fr[ancisc]o de Uillacís pues lo hará con tanta retitud y dilig[enci]a y sin ning[un]a costa...» (*Idem*, p. 367).

56. Ello «... no embargante quel nombramy[ent]o prim[e]o fue a los señores don Al[ons]o de Alcozer y Lucas de Palma y que después por aus[enci]a del Sr. don Al[ons]o de Alcozer se nombró al sr. Gaspar Dávila atentoquel dho ser. Gaspar Dávila ha asistido a las d[ic]has quantas y neg[oci]os de la resyden[ci]a y está capaz de lo que son los d[ic]hos negocios» (*Idem*, pp. 378 y 386).

podía ya haber de la influencia mutua entre las negociaciones hacendísticas en las Cortes y la rigidez de Villobeta, pues en el acuerdo correspondiente a ese día se lee:

La cibdad acordó que se scriva al sr. P[edr]o de Vesga (procurador de la ciudad en Cortes) que haga diligencia en el Consejo de Su Magd. sobre las cosas tocantes a la resyden[ci]a y todo lo demás quel d[ic]ho sr. Gaspar Dáuila tiene entendido<sup>57</sup>.

A partir de ese momento se apreció una mayor flexibilidad en el municipio, de lo que fue señal la merced concedida a un oficial de la residencia, Domingo Arias, por lo mucho que había trabajado en ella, el 3 de agosto<sup>58</sup>. De los alegatos de Ceballos y Gaytán se deducía cómo las indagaciones de Villobeta podían en cualquier momento arrojar responsabilidades contra los regidores, y desde el concejo partió una actitud más cauta, plasmada en la predisposición a sufragar sin mayores inconvenientes los honorarios del personal encargado de la instrucción de la residencia. El viernes 23 de noviembre de 1607 el concejo, constituido por el corregidor Villacís; don Luis Antolínez, Juan de Porras, Rodrigo Cerón, don Antonio de Uclés, Juan de Toro, don Bernardo Marañón, Juan de Paredes, don Luis Gaytán, Gaspar Dávila, don Diego de Ayala y Fernando de Santa Cruz, regidores; y por Francisco de Herrera, Juan de Torrejón, Juan Langayo y Hernán Girón Conde, jurados, discutió «sobre lo q se deve al sor. Juez de de residencia e sus ofiziales», fijado por Villobeta en 290.400 mrs. correspondientes a 132 días que se le adeudaban, del total de 214 que se habían ocupado y ocupaban en dicha residencia y cuentas, que se cumplirían el 7 de noviembre siguiente, a razón de 2.200 mrs. diarios. Tal cantidad podía proceder de libranza voluntaria, o ser tomada en caso contrario de los maltrechos propios, cláusula que indica que, desde el punto de vista de la Corte, existía otro hecho asociado a estas comisiones intencionadamente opresivo hacia los concejos: el ahorro que suponía su eternización a las arcas reales, como hemos visto obligadas al pago de los treinta jueces, sólo cuando permanecían inactivos en la corte. La súbita sintonía se tradujo no sólo en la aceptación por parte del concejo de la cantidad fijada, sino en el pago al escribano Diego Ruiz de Barahona de una compensación por haber variado su costumbre de pedir traslado de cada documento necesitado por los encausados<sup>59</sup>. Y es que cuando la corona así lo necesitaba, también podía dulcificar su comportamiento en beneficio de su interés en la asamblea de Cortes.

57. *Idem*, p. 387.

58. *Idem*, p. 404.

59. *Idem*, pp. 739-740 y 744.

### 3. INCARDINACIÓN DE LOS TREINTA LETRADOS COMO JUECES DE RESIDENCIA EN LAS DISCUSIONES DE LAS CORTES

Con todo, la mejor manera de subrayar la existencia de un ritmo común y coordinado entre la evolución de las Cortes y la actuación de los jueces de residencia en los municipios de los que hablamos, es bosquejar el juego de presiones mantenido por ambos polos en disputa, la corona y las ciudades, en busca de su interés respectivo. El reino se reunió por primera vez el 6 de abril de 1607, y bien pronto se entregó a discutir sobre el remedio de los abusos y fraudes en la percepción del servicio de los 18 millones, que estaban reduciendo su recaudación. Cuando estaban en ello, el conde de Miranda, presidente del Consejo y de las Cortes, les encareció la necesidad de ocuparse en votar el servicio ordinario, acordando, pese a algunas ausencias, que fuese votado en lo referido al trienio 1606-1608, lo que hicieron el 7 de mayo. Hasta entonces, no hubo mayores problemas, todavía no se había concretado el alcance de la actuación de los jueces de residencia, y los procuradores de Granada (don Pedro de Granada Venegas y don Juan Ordóñez), Córdoba (don Jerónimo Aguayo y Manrique) y Toledo (Pedro de Vesga y Juan Belluga Hurtado) concedieron el servicio ordinario<sup>60</sup>. Distinta fue la situación a partir de entonces. El aviso del conde de Miranda para que el reino tratara inmediatamente del servicio extraordinario, sin haber contestado la corona todavía a las peticiones previas, originó una franca oposición en la que los procuradores de las ciudades de nuestro interés no fueron, precisamente, de los más sumisos. Don Pedro de Granada se lamentó de la urgencia con que se pedían servicios y más servicios, sin contestar ni conceder las primeras peticiones del reino<sup>61</sup> y, por Toledo, don Pedro de Vesga se acogió al voto de Juan de Villafañe, procurador por León, sobre no retrasar la concesión del servicio solicitado, añadiendo no obstante a continuación el voto de don Pedro de Granada, como también hizo Juan Belluga Hurtado. Finalmente, en la votación salió el voto de

60. *Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su comisión de gobierno interior, Cortes celebradas en Madrid en los años de 1607 a 1611. Tomo vigésimotercero. Comprende las actas de 1607 y las del mes de enero de 1608.* Madrid, 1903, pp. VII-VIII y 80-83.

61. «Don Pedro de Granada dixo que su parecer es que se nombren dos caballeros comisarios que en nombre del reino respondan al señor presidente de Castilla y le representen el gran deseo que en los efectos y en el modo este reino tiene de servir a S.M. y así lo va haciendo y lo hará ahora cuando y como S.M. fuere servido; pero que no puede dejar de representar a S.M. y a S.E. la obligación que les corre a S.M. de resolver lo que el reino le tiene suplicado, y a S.E. de acrodarselo, pues todas las cosas pedidas y q se han de pedir son de su servicio, conservación de sus reinos y bien de sus vasallos, y que así siente mucho el reino que pueda parecer a las ciudades y a los que lo miran desde fuera que se va tan apresuradamente en lo que es concesiones de servicio, y tan despacio en las respuestas y resolución de las cosas tan justas e importantes, en especial siendo el servicio ordinario y extraordinario de tanta importancia» (*Idem*, p. 108).

don Juan Serrano, que se fijase el día señalado por el rey para la concesión, y se nombrasen de forma inmediata dos comisarios del reino, que entretanto gestionasen la consumación de las solicitudes realizadas por el reino, con ocasión de la concesión del servicio ordinario. Tales resultaron Pedro de Vesga (Toledo) y don Cristóbal de Paz (Salamanca). Curiosamente, ese mismo día que se articulaba una posición consciente de respuesta por parte de las Cortes, a éstas llegaba como procurador de Soria el doctor don Alonso de Ágreda, oidor del Consejo Real y del de Cámara. Naturalmente, tal entrada en el reino no era casual ni inusitada, respondía a un expediente puesto en práctica con anterioridad, la entrada de un ministro real en la asamblea como promotor más o menos encubierto de la voluntad real. Papel que, con todo, ejercería en esta convocatoria con entera dedicación el mismísimo duque de Lerma, procurador por Madrid<sup>62</sup>. Como veremos, esto supuso que, –hasta donde sabemos– a diferencia del resto de ciudades en las que se encargaba del juicio de residencia uno de los treinta letrados y sus procuradores tenían una actitud firme, en la villa y corte la repercusión del juicio de residencia, también a cargo de uno de los treinta, fuese mínima. El servicio extraordinario terminó concediéndose el 26 de mayo, pero la actitud de vigía de las mencionadas ciudades y la determinación de rey y valido en solicitar nuevas contribuciones propició que, según hemos visto en los casos de Córdoba y Toledo, la labor de sus jueces de residencia alcanzase desde entonces toda su potencialidad indagatoria y lesiva para los propios de los municipios, que decían proteger. Como vamos a ver, parece que la presión por la corona dio su fruto, y la concesión de un nuevo servicio de millones se cifró, principalmente, en la desaparición de los treinta letrados.

Hacia julio se presentó el conde de Miranda ante las Cortes para expresar el precario estado de la hacienda y solicitar la prórroga por ocho años del servicio de millones. El 8 de agosto fue el propio duque de Lerma quien, para ambientar las negociaciones, aludía a las conversaciones de paz de Alberto e Isabel Clara Eugenia con los rebeldes. Entre las solicitudes formuladas por el reino en ese período, para transigir con el nuevo servicio, adquirió nitidez que la corona pusiera fin a la arbitrariedad de los jueces de comisión. Los dos procuradores de Jaén hicieron llegar a la asamblea el deseo del concejo de Baeza de que un juez de cuentas del pósito ya comisionado no llegara a la localidad en plena recogida de la cosecha<sup>63</sup>. Pero, elocuentemente, fue el procurador cordobés don Jerónimo Manrique y Aguayo quien atacó la designación de jueces de residencia específicos y defendió que fuese instruida por los sucesores en el cargo, dada la propensión de los primeros en exceder su comisión inicial y entender a continuación de

62. *Idem*, pp. 109 y 112-113.

63. *Idem*, pp. VIII y 190.



algo mucho más peligroso para la reputación y desahogo de todos los miembros del concejo: pósito y propios<sup>64</sup>. El voto de Manrique dio lugar a una petición formal del reino al presidente de la Junta de Asistentes<sup>65</sup>.

Aunque en absoluto era una solicitud nueva por parte del reino, su repetición en año de tal coyuntura administrativa tenía significado por sí mismo, relacionado con la actuación coordinada de los treinta letrados. Eran razones ya aducidas por el reino y los poderes locales en otras ocasiones para oponerse a los jueces de comisión y de residencia, que la corona había pretendido orillar mediante la creación del propio cuerpo de los treinta letrados. Creemos que Manrique y Aguayo vio la necesidad regia de un nuevo servicio como momento propicio para su propuesta. Si el elenco de ministros que se desdoblaban en miembros del reino no era ya suficientemente amplio y distinguido, el 26 de junio de 1607 vino a añadirse el presidente de Hacienda, don Juan de Acuña, como procurador por Madrid<sup>66</sup>. El 4 de agosto, la Junta de Asistentes de Cortes se presentó ante el reino para solicitar la «continuación» del servicio de millones por otros ocho años, con las mismas sisas que entonces se aplicaban<sup>67</sup>. A partir de ese momento ya podían concretarse a su vez las contrapartidas que el reino pedía a

64. «Don Jerónimo Manrique y Aguayo propuso y dijo que a todos los caballeros presentes es notorio el grande aprieto que las ciudades generalmente tienen y cuán empeñados y consumidos están sus propios, y que esto se va aumentando con nuevas costas y salarios que se recrecen con enviar a ellas particulares jueces de residencia, que las podrían tomar los que nuevamente van a ejercer sus oficios sin costas ni salarios; y que aunque es verdad que a los jueces que se despachan se les da comisión para que los dichos salarios los repartan entre los culpados, esto se hace muy pocas veces; y tomada la residencia al corregidor que deja la vara, se ocupa en cuentas de propios, pósitos y otras cosas, en que gastan y ocupan muchos días y vienen a cobrar de los dichos propios en gran daño suyo, demás de lo cual en entrando uno de los dichos jueces en cualquier ciudad de estos reinos, a causa de la comisión de que trata en esta proposición, que derechamente viene a ser contra la hacienda de la ciudad, procura por diversos caminos otras comisiones contra vecinos de las dichas ciudades, en gran daño y perjuicio de los súbditos y vasallos de S.M., porque los corregidores de ellas los podrían castigar y castigan, como se puede entender de personas a quien se encarga tan principales oficios. Suplica al reino pase los ojos por esta proposición...» (*Idem*, p. 194).

65. «... Suplica el rreyno a U. Ex.<sup>a</sup> considerando lo rreferido se sirua de que no uaya ningún juez de rresidençia y si alguno está proueito çese y se cometa el tomarla al corregidor que nuebamente ba y si alguno está en alguna çiudad o billa tomándola la fenezca y acaue limitándole el término así a los jueçes de residençia como a otros y que se uengan en acauando lo que haçen pues suçediendo delitos que merezcan yr a su castigo jueçes y no se cometiere a los hordinarios se mirarán más las causas que ay para darlos hauiendo de yr desde esta Corte, que si fuese para cometerlos a los questán en los tales lugares, y sauiedo no se les a de cometer, no las procurarán ni ynçitarán a las partes los bengan a pedir, y serán sin comparación menos las comisiones q se cometerán, y los súbditos reçiuirán grande aliuio y uenefiçio y el reyno muy grande mrd.», AGS Patronato Real, 87-407, fol. 1084r. e *idem*, 87-408, fol. 1086r, en el primer caso con la firma de don Juan de Henestrosa.

66. *Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su comisión de gobierno interior, Cortes celebradas en Madrid en los años de 1607 a 1611. Tomo vigésimotercero*, p. 206.

67. *Idem*, pp. 310-311.

cambio y, de acuerdo con la severidad paralela con la que se estaban produciendo los jueces de los treinta como jueces de residencia, el reino no ocultó que su inquietud y el final asentimiento del nuevo servicio iban por ahí.

Cabe decir que el reino actuó de forma inteligente y coordinada, dado que no fueron ninguno de los procuradores de las ciudades que padecían estos jueces quienes solicitaron la supresión de los treinta letrados, sino –como descubrió la citada Inés Gómez González– los procuradores de la ciudad de Cuenca, don Pedro Enríquez de Valdelomar y Juan Oribe de Teruel. Quienes pidieron considerar al presidente

... los grandes daños que a todo el reino han venido con la elección de los 30 jueces que S.M. ha nombrado para que salgan las comisiones que en el Consejo se mandan dar, y que atento que la experiencia ha mostrado ser dañosos para el reino, V.S. se sirva de tratar de que se consuman...;

argumentando que la seguridad de continuar efectuando comisiones, propiciaba que se eternizasen en ellas, y buscasen otras nuevas asociadas o derivadas, sin dar cuenta antes de las ya finalizadas, «... de suerte que cuando salen de un lugar lo dejan destruido, y desto hay muchas querellas en el Consejo Real...»<sup>68</sup>. Con todo, la propuesta no venía acompañada de nuevas formas de gestionar la realización de comisiones, puesto que como alternativa sólo se proponía la fórmula previa a la instauración de los treinta letrados, la realización de comisiones por los jueces ordinarios, que diera origen, por las distorsiones que provocaba en los tribunales de asiento, a la propuesta de creación de tal cuerpo específico de jueces comisarios abordada en su momento en las propias Cortes. La solicitud se unía a otras condiciones para transigir con el servicio, como que los pleitos de behetrías de Castilla la Vieja se solventasen por los corregidores realengos más cercanos, o que chancillería y audiencias no se entrometiesen en negocios que tocaban a los ayuntamientos y cuya apelación se presentaba ante el propio Consejo Real<sup>69</sup>. Pero que la propia habilidad regia había convertido el punto sobre los treinta jueces convertidos en jueces de residencia en centro del debate asociado a la ampliación de los millones lo certifica el hecho de que esas otras condiciones pasaron a constituir los capítulos finales de Cortes (que se demorarían hasta 1611), mientras lo relativo a la suspensión de los treinta fue una de las condiciones inmediatas para la suscripción del nuevo servicio. El 20 de noviembre de 1607, «vióse la proposición que hicieron los dos caballeros procuradores de Cortes de Cuenca sobre que se quiten los 30 jueces, y se acordó que en esto se pide en una de las condiciones que están pasadas lo que ha parecido conveniente»<sup>70</sup>.

68. *Idem*, pp. 593-594.

69. *Idem*, p. 597.

70. *Idem*, p. 618.

Sujeto a esta y otras condiciones, el reino, terminó concediendo 17,5 millones en siete años, continuando las sisas del vino, aceite, vinagre y demás ensanches que se venían pagando en el de los 18 millones, no debiendo iniciarse el cobro en tanto no estuviese éste concluido. Tras la jura al príncipe Felipe, el 13 de enero de 1608, Felipe III aprobó el servicio de los 17,5 millones el 6 de febrero, a condición de que si en menos de siete años se sacase la cantidad esperada, parara el servicio y de no ser así se prolongase. El reino escribió a las ciudades dando cuenta del acuerdo y, no sin vacilación y reticencia, éstas avalaron el voto y elaboración de escrituras por parte de sus procuradores con el fin de legalizarlo<sup>71</sup>. Para entonces, las nuevas Ordenanzas del Consejo Real, de 30 de enero de 1608, ya contenían la supresión del cuerpo de los treinta letrados, y, vistos los antecedentes, ello debió ser estímulo para que los concejos aceptasen, aunque a regañadientes, la propuesta regia. Con ello, por lo demás, dos axiomas del modernismo hispano admiten, al menos, matización: las Cortes, por lo menos entonces, lejos de ser una institución artrítica o anquilosada, constituían caja de resonancia ágil y fiel del debate político entre Corte y municipios<sup>72</sup>. Y, por otra parte, estos sólo fueron sumisos tras porfiar con la corona, que se vio obligada, en este caso, al recurso institucional de los treinta letrados y su beligerancia inspectora en aquellas ciudades donde fue preciso. Decimos esto, porque en el caso de la villa de Madrid, pese a sufrir el licenciado Silva de Torres juicio de residencia por parte del licenciado Juan de Aguilera, juez de los treinta<sup>73</sup>, su instrucción apenas tuvo

71. *Idem*, pp. VIII-IX. Desde entonces, las Cortes parecían haber terminado su misión, y el 2 de septiembre de 1608 los propios procuradores solicitaban su disolución. Si su deseo no fue atendido fue solo porque la corona y el valido querían mantener abiertas las Cortes para agilizar la concesión de nuevas contribuciones, que llegaron el 13 de febrero de 1609, cuando concedieron los servicios ordinario y extraordinario del período 1609-1611 (*idem*, p. X).

72. Pioneros en el revisionismo de las Cortes castellanas son FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de monarquía*. Madrid, 1992, pp. 241-352, donde se contienen artículos que insisten en el valor de los *millones* en las relaciones entre la corona y los municipios; FORTEA PÉREZ, J.I.: «Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna», en *idem* (ed.): *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*. Santander, 1997, pp. 421-445, para quien la fiscalidad era el escenario propicio para la manifestación de las tensiones entre ambos polos; y, finalmente, THOMPSON, I.A.A.: «Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias», en *op. cit.*, pp. 475-496, autor que, a la vista de lo expuesto, quizá magnifique los límites de la capacidad de intervención del rey en las ciudades. Sobre todo si se tiene en cuenta que el control por parte de la corona se conducía mediante la asimilación de las elites locales en el servicio regio, como se aprecia en MARTÍNEZ MILLÁN, J.-EZQUERRA REVILLA, I.: «La integración de las elites sociales en las monarquías dinásticas. Los continos», en BRAVO LOZANO, J.: *Espacios de poder: Cortes, Ciudades y Villas (S. XVI-XVIII)*. Alicante, 2002, pp. 339-380.

73. Nombrado juez de los 24 el 5 de septiembre de 1603, AHN. Consejos, lib. 707e, f. 105v.

repercusión. En ello sin duda influyó la condición de hechura de Lerma del residenciado, pero también la circunstancia de que Madrid fue de las ciudades más deferentes con el deseo real en la asamblea de Cortes, mediante la labor como procurador del propio duque de Lerma<sup>74</sup>.

El 27 de abril de 1607, don Gonzalo Manuel, caballero de Calatrava, presentó en el ayuntamiento madrileño su título como corregidor de la villa, que, curiosamente, llevaba fecha del día siguiente –al menos con tal fecha aparece asentado en el libro de actas correspondiente<sup>75</sup>–. Sólo el 7 de mayo de 1607 el consejo de Cámara comisionó al licenciado Juan de Aguilera, juez de los treinta, la toma de residencia al licenciado Silva de Torres, hasta entonces corregidor<sup>76</sup>. A diferencia de lo acontecido en Córdoba y Toledo, no constan más noticias respecto a su labor, por lo menos en los libros de actas, hasta que el ayuntamiento del viernes 29 de noviembre de 1607 aceptó pagar diligentemente las cantidades que se adeudaban a Aguilera y sus oficiales por su labor, actitud que contrastaba fuertemente con las interminables votaciones en las que los regidores de Toledo iban desgranando razones a favor y en contra del pago de su comisionado<sup>77</sup>. La residencia de Silva de Torres terminó siendo positivamente valorada cuando el

74. *Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su comisión de gobierno interior, Cortes celebradas en Madrid en los años de 1607 a 1611. Tomo vigésimotercero*, p. 18.

75. Archivo de la Villa de Madrid, libro de actas 26, fols. 422v.-423r. La presencia de Silva de Torres y Manuel en el corregimiento madrileño es afirmada por HERNÁNDEZ, M.: *A la sombra de la corona: poder local y oligarquía urbana (Madrid 1606-1808)*. Madrid, 1995, p. 381. Al primero se refiere asimismo este último autor en *idem*: «La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1991) pp. 579-606, pp. 583 y 606. Constan ambos igualmente en CORRAL, J. del: «Corregidores y alcaldes de Madrid: estado de la cuestión», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 36, 1996, pp. 187-204, p. 193.

76. AHN. Consejos, lib. 708e, f. 12v.

77. «En este ayuntami[en]to auíéndose notificado un auto del licdo. Juº de Aguilera juez de residen[ci]a en esta u[ill]a por qual deze q en la comisión q tiene se le manda cobre los salarios suyos y del alguacil y sr[riba]no de culpados y no los auiendo de propios desta uilla. Y a tenido ciento y diez y nueve días de ser[bicio] y en la dha residencia a condenado en cinq[uen]ta y cinco días a algunos de los residenciados y faltan por cobrar sesenta y quatro días q montan çiento y quarenta mill y ochocientos mrs., los quales m[an]da pague esta u[ill]a luego con apercebi[mien]to que no lo haziendo los salarios q fueren corriendo del d[ic]ho juez y sus ofiçiales se cobrarán ansí mesmo desta u[ill]a con los demás días susod[ic]hos y se hará ex[ecuci]ón en esta u[ill]a y sus propios. Y uuisto el d[ic]ho auto por la d[ic]ha u[ill]a se acordó se le libren los d[ic]hos ciento y quarenta mill y ochoci[ent]os mrs en Juº Madera may[ordo]mo de propios desta u[ill]a el qual los pague de qualesquier mrs. de su cargo o de los que cobrare de auquesquier may[ordo]mos sus anteçesores, con apereçebim[ien]to q no los pagando tiniendo dineros p[ar]a ello correran por su q[uen]ta y cargo los d[ic]hos sal[ari]os y las costas y gastos q sobre ello se siguieren» (Archivo de la Villa de Madrid. Libro de actas 26, f. 551r.).

Consejo la presentó al rey, ya en octubre del año siguiente<sup>78</sup>, por lo que su futura desgracia no guardaría relación, a priori, con su gestión al frente del corregimiento madrileño, y se vincularía más bien con la del secretario Franqueza<sup>79</sup>.

#### 4. REMOCIÓN DE LA REFORMA Y PERVIVENCIA DE LA SITUACIÓN QUE LA IMPUSO

Es pues en este contexto de bipolaridad Corte-municipios, vehiculada a través de la asamblea de Cortes, en el que adquirió importancia el cuerpo de los treinta letrados y su supresión. Como correspondía a la influencia de las elites locales y su relación con los ministros cortesanos, principalmente con el duque de Lerma, este estado de opinión no tardó en traducirse en la desaparición del colectivo, dándose la circunstancia de que si unas Ordenanzas de reforma del Consejo, las de 1598, habían instituido el colectivo, otras Ordenanzas, las de 1608, reproducción fiel de las anteriores, sólo se diferenciaban de ellas por estipular la desaparición del cuerpo, por la vía de no proveer las vacantes conforme se fuesen produciendo. Con todo, sí permaneció una de las intenciones iniciales que había tenido Felipe II al instaurar la figura de los veinte letrados, ser yacimiento de provisión de plazas de mayor enjundia. A partir de su disolución, innumerables son las consultas de la Cámara para proveer vacantes en audiencias y chancillerías, en las que figuraban antiguos «jueces de los treinta»<sup>80</sup>.

78. «En M[adri]d 3 de octubre de 1608 a[ñ]os se consultó la resid[enci]a q. tomó por com[isi]ón de Su Mt. el licdo. Aguilera al licdo. Silua de Torres alcalde de Corte y correg[id]or que fue de la ojo (*sic*) u[ill]ja de M[adri]d. Y se dijo a Su Mt q se puede servir del licdo. Silua de Torres en semejantes y maiores offi[ci]os» (AHN. Consejos, lib. 721e, f. 84v.).

79. *Anales de Madrid de León Pinelo. Reinado de Felipe III. Años 1598 a 1621*. Madrid, 1931, ed. a cargo de MARTORELL TÉLLEZ-GIRÓN, R., pp. 75-76, añadido al manuscrito original en el que se lee: «El secretario Franqueza, conde de Villalonga, el alcalde Silva de Torres y otros ministros fueron presos y se les hicieron cargos de poca limpieza en el ejercicio de sus plazas, por los cuales fueron condenados en grandes cantidades y murieron en la prisión». La definitiva desgracia de Silva de Torres se demora hasta 1612, según se desprende de sendas «relaciones» de Cabrera de Córdoba: La de 7 de abril decía: «también han sentenciado la visita del alcalde Silva de Torres, que ha hecho mucho ruido aquí, y le han privado de oficio y cargo de Su Majestad perpetuamente y desterrado por diez años de la corte y veinte leguas, y cinco de donde Su Majestad se hallare, y 7.500 ducados y las costas, que montarán otros 2.500, en lo cual podrán escarmentar otros alcaldes, para mirar cómo proceden en sus oficios». Por la relación de 25 de agosto se deduce que Silva se desplazó a Puente del Arzobispo, donde falleció poco después; CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, Salamanca, 1997 (ed. facsímil de la de Madrid 1857 con prefacio de GARCÍA-CÁRCEL, R.), pp. 470 y 491.

80. Uno entre los numerosos ejemplos que podrían aducirse: la cámara propuso al rey en Madrid como candidatos para cubrir una vacante de alcalde del crimen en la chancillería de Granada al licenciado don Jerónimo de Avellaneda Manrique, al licenciado don Luis de Villagutierre y al licenciado Tristán de Escobar, este juez de los treinta. No obstante, fue nombrado el primero (AHN. Consejos, leg. 13.515).

El texto de las nuevas Ordenanzas del Consejo permite deducir que la propia dimensión del proceso de institucionalización, su ampliación de la Corte al territorio amenazaba con perjudicar la capacidad del organismo para asimilar con eficacia la correspondiente carga de trabajo. Encomendaban al presidente, «... escusar lo más que pudiere los jueces de comisión, por los inconvenientes que se siguen de frecuentarlos...», y encargar las inexcusables a los corregidores de los partidos, jueces comarcanos u otros jueces de comisión<sup>81</sup>. Este hecho vino acompañado de los continuos achaques del conde de Miranda, a final de 1607, para aconsejar una rápida recuperación de las Ordenanzas de 1598, con la salvedad referida (y la institución de una sala con tres oidores consagrada al conocimiento de los pleitos de los alcaldes que iban al Consejo por apelación), el 30 de enero de 1608. A juzgar por lo afirmado por Luis Cabrera de Córdoba en su *relación* de 16 de febrero, tan notable fue el caos previo, inducido según él también por la dedicación prioritaria de los oidores a los asuntos de gobierno, en perjuicio de los de justicia –lo que demostraba la arbitrariedad cometida al revocar en 1599 una reforma que se adaptaba a la realidad administrativa–, como inmediato el beneficio del nuevo uso<sup>82</sup>.

La medida vino acompañada por la sustitución del Conde por Juan Bautista de Acevedo. El propio Cabrera de Córdoba aplicó su sentido, que pudiéramos llamar periodístico, para intuir la definitiva remoción del Conde y el carácter supletorio de la designación de su sucesor, ante los cambios estructurales introducidos

81. «Otro sí tengo acordado, y es mi voluntad, que a los treynta jueces letrados, que están aora nombrados para cumplir las comisiones del Consejo y de los otros tribunales, les çese este exerçio acabado que sea el tiempo y término porque le tienen. Y que teniéndose con ellos la quenta que fuere razón, según sus serviçios y partes, no aya de aquí adelante letrados señalados para entender en estas comisiones, sino que quedando a cargo y arbitrio del presidente escusar lo más que pudiere los jueces de comisión, por los inconbinientes que se siguen de frecuentarlos, provea en los casos forçosos las comisiones que lo fueren, o a los corregidores de los partidos, o jueces comarcanos, o otros jueces de comisión, según por la calidad y circunstancias de los mismos negoçios juzgare convenir para la buena administración de la justia», DIOS, S. de: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, p. 126 (*Ordenanzas completas* en pp. 122-127).

82. «Daba mucho cuidado a S.M. el poco despacho de negocios que había en el Consejo Real, por estar ocupados todos los jueces en los que se ofrecían de alguna importancia de gobierno, y por no asistir el presidente en el Consejo; y para remediar ambas cosas, se ha puesto en ejecución cierta orden que el rey difunto hizo el año antes de su muerte, que se guardó pocos meses, y ahora se entiende que la llevarán adelante, que es señalar cinco jueces para ocuparse en lo que toca al gobierno del reino solamente, otros cinco para pleitos de mil y quinientas y residencias de corregidores y tenutas, y otra de tres para espedientes que son provisiones sumarias, y otra de otros tres para conocer de los pleitos de los alcaldes que van al Consejo por apelación, que por todos son diez y seis consejeros; y como sabe cada sala a lo que acudir, hay gran facilidad en el despacho y se acabarán muchos más negocios que solían por no estar repartidas las salas de esta manera», CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España desde 1599 hasta 1614*. Salamanca, 1997 (edición facsímil de la de Madrid, 1857), p. 331.

en el Consejo («... cualquier mediano sugeto bastará para presidente, por serlo en cada sala el más antiguo»), razón a la que nosotros añadimos la calidad de Acevedo de hechura de Lerma, compartida con su antecesor<sup>83</sup>. Acevedo recibió título de presidente del Consejo Real el 13 de abril de 1608<sup>84</sup>, acumulando así al cargo de presidente el de Inquisidor General (si bien falleció tan pronto como el 10 de julio de 1608)<sup>85</sup>. Este hecho, de por sí, testimonia que finalmente no fue cualquier sujeto quien accedió a la presidencia, pues con la designación de Juan Bautista de Acevedo se daba una situación inédita desde tiempo del poderoso Diego de Espinosa: el ejercicio simultáneo de los cargos de presidente del Consejo Real e Inquisidor General por la misma persona. Si en 1565-66 la doble designación estuvo relacionada con una imposición extensa y coordinada de la política *confesionalizadora*<sup>86</sup>, en 1607 pudo estarlo con la materialización de otra política de asociación con el pontificado, de matriz ideológica *descalza*<sup>87</sup>. Alcanzado el punto culminante de una etapa consiliar significada por la adecuación de la estructura interna del organismo a la compleja realidad administrativa –manifestada en las mencionadas Ordenanzas de enero de 1608 e inesperadamente conducida por un noble, el conde de Miranda–, se confió a Acevedo la plasmación de tal concordia con Roma. Su temprana muerte le impidió avanzar sustancialmente en tal sentido, pero la pervivencia superior de tal política se deduce de la inmediata designación en el cargo de don Pedro Manso de Zúñiga, el 6 de septiembre de 1608<sup>88</sup>.

En definitiva, la grave enfermedad del conde de Miranda, unida al creciente volumen de trabajo asociado al desarrollo del fugaz cuerpo de los treinta letrados,

83. CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *op. cit.*, pp. 331-332. El conde de Miranda terminó muriendo en su palacio ducal de Peñaranda el 4 de septiembre de ese mismo año 1608, asistido espiritualmente por su pariente fray Enrique Enríquez de Almansa, obispo de Osma (VALLEJO PENEDO, J. J.: *Fray Enrique Enríquez de Almansa, OSA, obispo de Osma y de Plasencia (ca. 1555-1622)*. Madrid, 1994, p. 51).

84. AGS. Escribanía Mayor de Rentas. Quitaciones de Corte, leg. 24, 843-848.

85. Archivo General de Palacio. Sección Administrativa, Nóminas Empleados, caja 5637 (1) 2. La relación de Acevedo con Lerma se plasmó en su condición de ayo y preceptor de sus hijos, y se atribuyó a ella la sorpresiva exaltación al obispado de Valladolid «sin méritos de ninguna clase». También fue canónigo de Toledo (LÁINEZ ALCALÁ, R.: *Don Bernardo de Sandoval y Rojas: protector de Cervantes (1546-1618)*. Salamanca, 1958, p. 99).

86. MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa», en *idem* (dir.): *La Corte de Felipe II*. Madrid, 1994, pp. 189-228.

87. Cf. nota 16.

88. AGS. Escribanía Mayor de Rentas. Quitaciones de Corte, leg. 37, 778-785. El indicado sesgo de la labor tanto de Acevedo como de Manso se aprecia en las prioridades que les fijó el rey: cuidado en la designación de obispos, persecución de los pecados públicos, etc., contenidas en GONZÁLEZ DÁVILA, G.: *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*. Valladolid, 2003 (ed. facsímil de la de Madrid, 1623), pp. 383-391.

provocó una amenaza de desbordamiento rápidamente abortada por las medidas adoptadas por un rey preocupado con el problema, en absoluto fiel a la imagen de indolente propagada por aquellos historiadores que le han mirado con los anteojos de la decadencia. Con las nuevas Ordenanzas, el Consejo profundizó en su solidez institucional, lo que le permitió ser el cauce de la política de reforma y llegar al reinado de Felipe IV con la posición predominante en la administración perfilada por el Conde-Duque en su Gran Memorial al rey de 1624<sup>89</sup>. Tan predominante, que en repetidas ocasiones, a lo largo de este reinado, hubo de recordarse al Consejo que la jurisdicción que ejercía emanaba del rey, ante la propensión que mostraba a cuestionar las decisiones del monarca. Tal vigor institucional lo mantuvo sobre el territorio, pese a la desaparición del cuerpo de los treinta letrados. Muestra de ello es el auto acordado de 1610, por el que se repartían los corregimientos, adelantamientos, maestrazgos, priorato de San Juan y los lugares de las iglesias, prebendas y señoríos en cinco partidos, a cargo de cada uno de los cinco consejeros de la recuperada sala de gobierno, con el fin de tutelar la alta administración de justicia, así como, particularmente, la ejercida por los corregidores<sup>90</sup>. Con todo, como se aprecia por este último instrumento legal, permanecía cierta confusión implícita entre los campos gubernativo y contencioso, apropiada a nuestro modo de ver para introducir otro de los aspectos novedosos propios de la aparición del cuerpo de los treinta letrados: la paulatina definición de un espacio administrativo al margen del gobierno y de la justicia, impulsado por tal institucionalización de la Monarquía, de la que nos ocupamos en el siguiente epígrafe.

89. De todo lo dicho por el Conde-Duque destaca: «... Quedó en el Consejo, y hoy se conserva, la suprema inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y gobierno, sin exceptuar cosa ni persona alguna; y le está cometido por V. Majd. Y por las leyes que en esta razón ha sido servido de promulgar. En esto entran lo que las leyes llaman *mero mixto imperio*, y todo lo que V. Majd. mismo puede hacer, así en razón de hazer leyes, criar oficios, como el que llaman *ius gladii*, que mira a poner pena corporal hasta muerte y confiscaciones de bienes, y de ahí abajo todo lo demás según que más largamente se dispone en las leyes, porque todo está decidido en las del reino.

Dél dependen el ejercicio y uso de las demás jurisdicciones y las gobierna, no porque por las leyes no estén aplicadas a quien toca, sino que por esta potestad suprema que tiene puede abocar a sí las causas y inhibirlos, o disponer en la forma que juzgare convenir»... (ELLIOTT, J. H.-PEÑA, J. F. de la: *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. I. Política interior: 1621 a 1627*. Madrid, 1978 pp. 75-80, p. 76. Asimismo, DIOS, S. de: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. LI-LII.

90. Auto CLIII, en el que es difícil ver, por su división algo caótica y superpuesta, ningún propósito de gestión racional del territorio, aunque sí en el reparto de los asuntos. *Autos i acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su archivo desde el año MDXXXII hasta el de MDCXLVIII*. Mandólos imprimir el ilustrísim[o] señor don Diego de Riaño i Ganboa, presidente y señores del Consejo.



Aunque la supresión del cuerpo de los treinta jueces o letrados implicó la práctica desaparición de quienes lo habían formado en la instrucción de juicios de residencia –solo hemos localizado desde entonces la labor de este jaez realizada por el licenciado Villobeta de Montoya sobre el licenciado Riberos de León, alcalde mayor del adelantamiento de Campos, aprobada en Madrid el 17 de diciembre de 1610<sup>91</sup>–, continuaron las comisiones en el orden municipal, emanadas principalmente de los Consejos Real y de Hacienda. En ellas sí se percibe la actuación de antiguos miembros del colectivo, como los licenciados Rodrigo Yáñez de Ovalle y el propio Villobeta de Montoya, quienes recibieron comisión el 21 de mayo y el 6 de junio de 1615, respectivamente, para restituir a la ciudad de Toledo –que conocían bien– sus propios, montes, jurisdicción y términos<sup>92</sup>. Y es que la *comisión* siguió siendo procedimiento apropiado para el Consejo y el resto de organismos cortesanos, para favorecer una ejecución inmediata de sus acuerdos, constituyendo su conducción mérito para el progreso en la administración, como se aprecia en diferentes *curricula* de ministros reales, que lo hacían constar en posición preferente<sup>93</sup>. De tal manera que, en definitiva, persistía la situación administrativa que en su día originara la necesidad de constituir el cuerpo de los treinta letrados, con los que sólo había terminado una circunstancia política muy concreta. De hecho, el 13 de junio de 1614 una cédula real creó un cuerpo de cien receptores del número en la Corte a quienes se cometerían las comisiones de los negocios civiles y criminales, residencias, visitas de escribanos y cuentas. A su vez, un auto de 18 de julio de 1614 ordenó que en las comisiones que se despacharan por cualquier oficio de la real hacienda se declarase que en el término de treinta días tras su conclusión, sus responsables acudiesen a dar cuenta a la Corte, ante quien les hubiese encargado la comisión, y ante la propia Contaduría Mayor de Cuentas<sup>94</sup>. Al margen de coyunturas como la que hemos tratado, la figura del comisario poseía una virtud perenne: ser por sí mismo consustancial al desarrollo de la monarquía moderna, por un lado como forma más ágil de transferencia de soberanía por parte de su poseedor

91. AHN. Consejos, lib. 721e, f. 90v.

92. GIL AYUSO, F.: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Valladolid, 2001, ed. facsímil de la de Madrid 1935, con prefacio de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO), p. 181.

93. Entre los muchos que podrían ser citados, Pedro de Angulo, aposentador de la casa de Borgoña, quien entre 1613 y 1614 realizó comisión encargada por el Consejo Real (Archivo General de Palacio. Personal, exp., C.ª 96/19). O el licenciado Pedro Varáez de Castro, abogado que desempeñó diferentes comisiones durante el reinado de Felipe III, además de encargarse del corregimiento de Alcalá de Henares y del gobierno de Valencia de Alcántara (NAVAS, J. M.: *La abogacía en el siglo de oro*. Madrid, 1996, p. 78).

94. GIL AYUSO, Faustino: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales...*, pp. 181 y 178, respectivamente.

*monopolístico*, y por otro, como respuesta inmediata a situaciones administrativas nuevas que apuntaban a consolidarse, lo que –aproximadamente– fue el caso de los treinta letrados<sup>95</sup>.

#### 5. LOS TREINTA LETRADOS, EXPRESIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ALTERNATIVA GOBIERNO-JUSTICIA PARA DEFINIR LA REALIDAD ADMINISTRATIVA EN TIEMPO DE FELIPE III

La distinción conceptual entre Gobierno y Justicia –formulada por Charles McIlwain en 1940– fue construida en España por Alfredo Gallego Anabitarte<sup>96</sup>. Pero no menos importante fue otra aportación coetánea de Gallego, consistente en la paulatina significación propia, en el primero de ambos campos, de un espacio administrativo<sup>97</sup>, al que investigaciones ya en curso permitirán ajustar una parte importante de las comisiones realizadas por los treinta letrados.

Ello, pese a la reticencia de los historiadores de la «cultura jurisdiccional» a reconocer algo más que una aplicación de la justicia –más o menos sofisticada– como forma exclusiva de ejercicio de la autoridad en la Edad Moderna<sup>98</sup>. En cuanto

95. Hintze se apoya en Bodino para afirmar que «... la transmisión, transitoria y desprovista de formalidades, de la autoridad a un lugarteniente representa la especie más simple y originaria mediante la cual un titular del poder puede actuar a través de otras personas; ...». Después añade: «Resumiendo todo lo relativo a la significación del comisario en la historia administrativa general de los Estados modernos, nos encontramos con el hecho de que en todas partes donde la administración del Estado tiene que afrontar cometidos nuevos y extraordinarios, para cuyo desempeño no se sienten inclinados o no son suficientes los antiguos funcionarios ordinarios, se recurre, en primer lugar, a titulares de cargos extraordinarios provistos comisarialmente de poderes correspondientes a estos nuevos cometidos y, después, con el transcurso del tiempo, estos funcionarios extraordinarios se convierten fácilmente en ordinarios, si la necesidad que los hizo nacer se prolonga y se considera que merece conservarse el cargo con una función regular», HINTZE, O.: «El comisario y su significación en la historia general de la Administración», en *idem: Historia de las formas políticas*. Madrid, 1968, pp. 155-192, pp. 174 y 183-184.

96. MC ILWAIN, C. H.: *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, 1991; GALLEGO ANABITARTE, A.: «Administración y jueces: reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado Constitucional», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 231, 1971, pp. 235-248; *idem: Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado Constitucional y los fundamentos del derecho administrativo español*. Madrid, 1971.

97. GALLEGO ANABITARTE, A.: *Derecho General de Organización*. Madrid, 1971, p. 256.

98. Al margen de la conocida bibliografía de Antonio Manuel Hespanha o Bartolomé Clavero que podríamos citar aquí, existen dos autores que, en mi opinión, se esfuerzan por introducir matices a tal interpretación: VALLEJO, J.: «Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *Ius Commune*», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2, 1998, pp. 19-46; GARRIGA, C.: «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor. Revista de Historia Internacional*, 16, 2004, pp. 1-21, y MANNORI, L.: «Gustizia e amministrazione tra antico e nuovo regime», en ROMANELLI, R.: *Magistrati e potere nella storia europea*. Bolonia, 1997, pp. 39-65, autor éste que conozco gracias a una muy oportuna indicación de Pedro Cardim, que le agradezco.

a la calidad simultánea de jueces y administradores de los gestores en el antiguo régimen, existe, en el caso del cuerpo administrativo que nos ocupa, una confusión muy significativa: a la hora de referirse a sus miembros, se les llama indistintamente «treinta jueces» o «treinta letrados». Aunque, de acuerdo con la lozanía en el temprano siglo XVII de tal «cultura jurisdiccional», nos los encontremos mayoritariamente instruyendo juicios de residencia (lo que ya de por sí permitiría matizar su completa inserción en tal contexto jurisdiccional, pues en todo caso aparecen actuando en una fase instructora, pero no en las fases acusatoria y resolutoria), por su título podían desempeñar cualquier otra comisión sin tal carácter emanada del Consejo. Sabemos que la profesión jurídica no se agota en la persona de los jueces, también existían letrados adecuados para ejercer tales comisiones carentes de tal contenido jurisdiccional. En todo caso, existen administradores (un comisario para terminar con la langosta, un encargado de promover el plantío de árboles, etc.), a quienes el rey confiere jurisdicción para resolver los litigios que pudieran surgir, o que supletoria e hipotéticamente la ejercen dada su calidad de jueces de asiento. Serían jueces en potencia, pero en muchos casos no en acto, y actuarían de este modo en un espacio de significado jurisdiccional menguante y valor administrativo creciente.

En nuestra opinión, considerar *presentista* cualquier formulación de un espacio administrativo en fecha anterior al *Esprit des lois* es tanto como considerar la división de poderes surgida por generación espontánea; no apreciar que resultó de un lento proceso en el que, pensamos, la monarquía hispana del siglo XVII tuvo un protagonismo todavía en gran medida incógnito. De acuerdo con Gallego Anabitarte, las categorías gubernativo y contencioso, y gubernativo-administrativo y contencioso no representan en la Edad Moderna una proyección irreflexiva de áreas políticas actuales al pasado, sino el desarrollo interno de la administración, según se deduce del estudio del Consejo Real. Sin duda actos como ordenar la reparación de una carretera se configuran como corolario de la jurisdicción sobre vialidad y urbanística, pero creemos que la percepción común a lo largo de la Edad Moderna es que ambas partes de una misma unidad tienden a escindirse, o la última no se materializa en tanto no surge un litigio con ocasión de tal reparación. Tan creciente será la diferencia entre el acto administrativo y la aplicación jurisdiccional, que, con el tiempo, terminó tomando forma una vía propia, administrativa, para resolver tales litigios, al margen de la contenciosa, hecho en sí indicativo de una diferenciación radical.

El desarrollo histórico exhibe, a través de la actividad de gobierno, una evolución interna en la que, con respeto del contexto «jurisdiccional», tal espacio esencialmente administrativo adquiere especificidad propia. En este aspecto, los autores de la «cultura jurisdiccional» parecen interpretar más como juristas que como historiadores, sin duda autorizados por la incontestable fidelidad de su

teoría a la realidad política de la época. Además, desde nuestro punto de vista, considerar los factores técnico-administrativos de gestión en la evolución histórica moderna ayuda a no caer en un determinismo «constitucional». La propia dinámica interna fue consolidando un espacio administrativo, empleando los términos de Carlos Garriga, «sin atenerse a los requerimientos procesales de la *iurisdictio*»<sup>99</sup>. El mismo profesor sostiene que las dificultades que tuvo que enfrentar este conjunto creciente de prácticas administrativas indicaban la salud de la «cultura jurisdiccional». Pero pensamos que una «administración» incipiente era compatible con un entorno jurisdiccionalista, era resultado de su desarrollo, más en concreto de la evolución del binomio gobierno-justicia.

Tal espacio administrativo permite percibir en toda su complejidad el desarrollo al que la institucionalización de la Monarquía estaba dando lugar, sobre una base aristotélico-tomista. Prescindiendo de la imprecisión terminológica, Villar Palasí consideraba fin primordial del «Estado» promover una «vida buena» según la describía Aristóteles en su *Política*. Para Villar, «rellenar el concepto de contenido y especificar los medios para alcanzarlo es tarea que solo el quehacer continuo del estado, a través de una visión histórica, puede acometer». Tradicionalmente se venían distinguiendo tres categorías en la actividad administrativa, policía, fomento y servicio público, éste más propio de la época contemporánea, esquema que según Villar remitía a los fines atribuidos a la ciudad por Santo Tomás en su *De Regimine Principis*<sup>100</sup>. No deja de ser llamativo que tanto policía como fomento aparezcan textualmente citadas en la literatura oficial del temprano siglo XVII, en el mismo sentido que adquirieron posteriormente en el contexto del Derecho Administrativo; esto es, actividad de la administración consistente en el apartamiento de los peligros lesivos al buen orden y la seguridad públicos, y en segundo lugar reproducción y cuidado de tal orden y seguridad<sup>101</sup>. Como también llama la atención que a caballo entre los siglos XVI y XVII ilustres instituciones cortesanas se adaptan literalmente al nombre y significado del primer término (la *Junta de Policía*) o que el fomento inspire actividades impulsadas por

99. GARRIGA, C.: «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», p. 20.

100. VILLAR PALASÍ, J. L.: «La actividad industrial del Estado en el Derecho Administrativo», *Revista de Administración Pública*, 3, 1950, pp. 53-129 (utilizamos la copia incluida en NIETO, A., ed.: *34 artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública con ocasión de su centenario*. Madrid, 1983, pp. 99-176, esp. pp. 101-107.

101. JORDANA DE POZAS, L.: «Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho Administrativo», *Revista de Estudios Políticos*, 48, 1949, pp. 41-54; BAENA DEL ALCÁZAR, M.: «Sobre el concepto de fomento», *Revista de Administración Pública*, 54, 1967, pp. 43-85; NIETO, A.: «Algunas precisiones sobre el concepto de Policía», *Revista de Administración Pública*, 81, 1976, pp. 35-74, especialmente pp. 35-54; *idem*, *Estudios históricos sobre administración y derecho administrativo*. Madrid 1986, pp. 76-81; MOZZARELLI, C.: «Riflessioni preliminari sul concetto di "Polizia"», *Filosofía Política*, 2, 1988, pp. 7-14.

el Consejo Real desde la Corte, con plasmación local, como, por poner un ejemplo, la repoblación forestal.

En el espacio administrativo moderno están materializándose tales conceptos, que toman la forma de junta o se acomodan a la estructura previa del Consejo Real. Desde el presente, Gallego Anabitarte ha ofrecido claves para comprender el pasado, al margen de que los diferentes y sucesivos expedientes administrativos se acomodan mejor a la realidad de una sociedad basada en el patronazgo, el clientelismo, las relaciones personales y la realidad del monarca como *paterfamilias*<sup>102</sup>, que la elaboración y aplicación legislativa, o por lo menos en igual medida. Tal parcelación administrativa se desarrolla en fechas más tempranas de lo comúnmente aceptado, y fue compatible con el vigor de los parámetros «jurisdiccionalistas» referidos. En su delineación, contribuyeron las fértiles insinuaciones derivadas del breve funcionamiento de un cuerpo letrado hasta ahora poco conocido, los treinta letrados.

102. BRUNNER, O.: «La “Casa Grande” y la “Oeconómica” de la vieja Europa», en *idem: Nuevos caminos de la historia social y constitucional*. Buenos Aires, 1976 pp. 87-123.